

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso verbal de protección al consumidor de **ADRIÁN YAMIT RODRÍGUEZ AGUIRRE** contra **CONSTRUCTORA BERLÍN S.A.S.** (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3199-001-2022-66849-01.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al conceder la alzada, la autoridad de primer nivel dispuso su remisión para reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de esta capital<sup>1</sup>; sin embargo, la secretaria de la Superintendencia de Industria y Comercio -Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales- lo envió a esta Corporación de manera inexplicable.

Por esa razón, se ordena la devolución del expediente a la oficina de origen, por secretaria oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5008ddc151e0345a9f0a7d47cedc0cfa5ebe4d7bbc39a76960fdd81157b7f8b**

Documento generado en 12/05/2023 02:57:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Archivo "23 Sentencia 664" de la carpeta "01 Cuaderno Primera Instancia".

**RIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Proceso : Ejecutivo  
Demandante : Cooperativa de Profesores de la Universidad  
Nacional de Colombia  
Demandado : Mercedes Duarte de Navas  
Recurso : Apelación auto

**ASUNTO.**

Se decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto de 29 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad, con el cual decidió no librar mandamiento de pago en la demanda acumulada del acreedor hipotecario

**ANTECEDENTES**

El proceso de la referencia corresponde a la acción ejecutiva que promovió la Cooperativa de Profesores de la Universidad de Colombia en contra de Mercedes Duarte de Navas, Margarita García Pinto y Joaquín Molano Barrero por el pago de una obligación contenida en el pagaré No. 44322<sup>1</sup>, que correspondió inicialmente al Juzgado 17 Civil del Circuito, quien libró mandamiento de pago el 6 de agosto de 2010<sup>2</sup>. Durante el trámite los dos últimos ejecutados llegaron a un acuerdo con la demandante, por lo que el proceso continuó respecto de la primera<sup>3</sup>. El 28 de noviembre de 2011, se dictó sentencia en la que se declararon no probadas las excepciones y se ordenó seguir adelante la ejecución<sup>4</sup>.

Actualmente el trámite continúa en el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad. Se embargó y secuestró la cuota

---

<sup>1</sup> Carpeta 01CuadernoPrincipal, archivo 01CopiaCuaderno, p. 10.

<sup>2</sup> Ib., p. 14.

<sup>3</sup> Ib., p. 188.

<sup>4</sup> Ib., p. 385.

parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20353092, de propiedad de la demandada Mercedes Duarte de Navas<sup>5</sup>. No obstante, previo a fijar fecha para remate, mediante providencia de 15 de julio de 2022, el despacho ordenó citar al acreedor hipotecario que figura en el folio de matrícula del bien, quien, en este caso, resultó ser la demandante, para que manifieste si hará valer su derecho conforme a lo señalado en el artículo 462 del C.G.P.<sup>6</sup>.

En virtud de lo anterior, la Cooperativa de Profesores de la Universidad presentó una “demanda acumulada” en la que pidió (i) ser reconocida como acreedora hipotecaria respecto “de las obligaciones a cargo de Mercedes Duarte de Navas y Ciro Navas Tovar”; (ii) que en ejercicio de la “acción real” decretar el “remate de todos los bienes que se embarguen y de los bienes dados en hipoteca” por los demandados a favor de la demandante en la escritura pública 1719 de 12 de septiembre de 2002, es decir el inmueble identificado con matrícula No. 50N-20353092; iii) que “en virtud del derecho de preferencia” y “persecución” se embargue y secuestre “en la misma providencia por la cual se dicte el mandamiento de ejecutivo” y que “se tengan como valores a favor... y en contra de los deudores... por estos conceptos las sumas y valores... establecidos en el mandamiento de pago del 6 de agosto de 2010 al cual solicitamos su reiteración con esta demanda”<sup>7</sup>.

En auto de 29 de septiembre de 2022, la juez de primer grado decidió “no librar mandamiento de pago” porque, primero, “la escritura pública no fue aportada en primera copia”, “carece de constancia en la cual indique que presta mérito ejecutivo” y, segundo, “la hipoteca que pretenden ejecutar de forma individual garantizó la obligación que ya fue ejecutada”, “no constituye un título ejecutivo, por cuanto, es accesoria a la obligación garantizada o sea contrato de mutuo o título valor” y la “normatividad no lo faculta a ejecutar la deuda y, posteriormente, hacer exigible de forma individual la garantía”. Agregó que en la escritura de hipoteca “no consta una obligación clara expresa y exigible”; por tanto, al “no haber ejecutado de forma conjunta el crédito de forma primigenia (sic) no es dable ahora ejecutar únicamente la garantía”<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Carpeta 02CuadernoDos, archivo CuadernoDos, p. 26 y 166 – 172.

<sup>6</sup> Carpeta 01CuadernoPrincipial, archivo 01CopiaCuaderno, p. 642.

<sup>7</sup> Carpeta 04CopiaCuadernoAcumulada, archivo 04 Demanda Acumulada, p. 1 - 34.

<sup>8</sup> Ib., p. 37-38.

La demandante presentó los recursos de reposición y apelación<sup>9</sup>. Argumentó que mediante auto del 15 de julio el juzgado ordenó vincularse para hacer valer sus derechos como acreedora hipotecaria y perseguir a la totalidad de los propietarios del inmueble objeto de la garantía, gravamen que tuvo “la finalidad de respaldar y garantizar todas las obligaciones que ella de manera conjunta o individual, tenga con el acreedor”; que debió inadmitir la demanda si consideró que no se aportó “la copia #1 de la hipoteca”; y que es deber del despacho vincular a los otorgantes y actuales propietarios para garantizarles el debido proceso y defensa. Entonces, como hasta el momento el segundo no ha sido vinculado, “por no ser signatario del pagare”, debe citarse ahora como titular del derecho de dominio del bien.

La parte demandada se opuso diciendo que lo pretendido es una modificación de la demanda inicial. Expuso algunas generalidades de la citación del acreedor hipotecario y la imposibilidad de hacerlo en este momento la Cooperativa demandante. Enfatizó en que la referida garantía no contiene obligaciones dinerarias, pues solo se limita a respaldarlas, por ello no puede hacerla efectiva por sí sola.

El *a quo* mantuvo su decisión reiterando que en la “escritura pública No. 1719 de 2002... se indicó que con ella se garantizaban las obligaciones adquiridas o por contraer” pero “en la misma no se estableció ninguna obligación... ya que... es una garantía general respecto a las obligaciones que los hipotecantes tuvieran”. Volvió a referirse a la accesoriedad de la hipoteca y los requisitos del título ejecutivo para afirmar que la escritura de hipoteca no contiene una obligación con esas características, pero si, en gracia de discusión, se admitiera lo contrario, “no presta merito ejecutivo yo que no fue aportada la primera copia”<sup>10</sup>.

## CONSIDERACIONES

Todo lo que dijo el juez respecto de la accesoriedad de la hipoteca no es discutible, tiene razón; pero a ello no le sigue que por no haber demandado el crédito a su favor conjuntamente con la hipoteca, pierda el derecho a ejercer la acción real. Esto porque cuando la ley prescribe que “podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca y la del contrato a que accede” (art. 2434 inc. 2 del C.C.), de ninguna manera restringe que puedan existir separadamente. y dado que “la acción

---

<sup>9</sup> Ib., p. 40.

<sup>10</sup> Ib, p. 62.

hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor”, o viceversa, “y puede ejercitarlas ambas conjuntamente” (art. 2449, ib).

Además, que “pueden obligarse hipotecariamente los bienes propios para la seguridad de una obligación ajena; pero no habrá acción personal contra el dueño” salvo que se haya “sometido expresamente a ella” (art. 2439, inc. 2, ib), dado que “el que hipoteca un inmueble suyo por una deuda ajena, no se entenderá obligado personalmente si no se hubiere estipulado” así (art. 2454, ib). En este caso, para el juez es claro que el señor Navas Tovar no se obligó cambiariamente pero sí que otorgó la hipoteca como “garantía general” en respaldo de “la obligación que ya fue ejecutada” porque en la escritura pública 1719 de 2002 “se indicó que con ella se garantizaban las obligaciones adquiridas o por contraer”, según sus propias expresiones del auto recurrido y el que lo confirmó.

En realidad, la hipoteca no se está ejecutando de manera individual ni separada, El título del crédito ya está en el proceso y el derecho a perseguir al garante *Ciro Navas Tovar*, que respaldó deuda ajena, la de la señora *Duarte de Navas*, no ha decaído dado que el beneficiario de este tipo de respaldo goza de los derechos de preferencia, persecución y venta (arts. 2452, 2493, 2448, *ibidem*); esa es la razón de la acumulación, conjuntar la garantía al crédito cobrado.

Distinto es, cómo lo puede hacer sí ya el único crédito que tiene a su favor la Cooperativa se encuentra en ejecución precisamente en el proceso en el que se le citó.

En virtud de las prerrogativas el derecho sustancial otorga al acreedor garantizado, dentro de las reglas del proceso ejecutivo se ha previsto que, si el juzgador advierte la existencia de garantías hipotecarias sobre los bienes embargados, “ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer” (art. 462, inc. 1, C.G.P.) y ellos cuentan con la posibilidad de acumular su demanda “al proceso en el que se le cita” o adelantar “ejecución separada ante el mismo juez” (ib. inciso final).

Es un caso exótico el que se presentó al juez, y que ahora estudia el tribunal, pues no es nada frecuente que el creador deje de lado la garantía que tiene a su favor y descuidadamente ejecute a su acreedor sin ejercerla; pero, haber demandado en acción personal el crédito no le priva del derecho a la acción real ni de la preferencia que la hipoteca conlleva para hacerse pagar la deuda con el bien gravado (art. 2493, ib). Es decir, no se puede predicar que por accionar de ese modo perdió la garantía real que lo ampara.

Pero como se trata de una ejecución, indudablemente se ha de ordenar el pago, sin olvidar, por supuesto, que el vinculado no es deudor personalmente obligado y que, por tanto, no es responsable cambiariamente de la deuda que se cobra a la señora Duarte de Navas, puesto que la “la acción real inherente a la hipoteca se dirige contra el propietario poseedor actual del bien... porque amparó una deuda ajena... sin débito propio, limitada a la cosa gravada”<sup>11</sup>. Precisión indispensable en la orden de apremio al garante, pero en el entendido de que el propietario responderá de la obligación principal pero únicamente hasta el valor del bien hipotecado, no más allá. Si el juez estima que no es procedente librar la orden contra el señor Ciro Navas Tovar por la suma ya ordenada en el mandamiento del 6 de agosto de 2010, como le fue solicitada por la Cooperativa, está facultado para hacerlo en la forma que es considere legal (art. 430, ib), aclarando que es, solamente, por ser propietario actual del inmueble dado en garantía a la Cooperativa.

No obstante que los argumentos hasta ahora analizados no podían impedir la ejecución para la efectividad de la garantía real contra el garante, sí la falta de la primera copia de la escritura hipotecara que es el “instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo... que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida”, al amparo del artículo 80 del Decreto 960 de 1970 señalado por el juez, y 30 del Decreto 2148 de 1983.

Pero esa omisión no daba lugar a la negación directa del mandamiento porque bien puede el juez acudir al artículo 90 inciso 3 numeral 2 del C.G.P. para inadmitir la demanda al no acompañar los anexos ordenados por la ley, como alegó el recurrente, en este caso la hipoteca con aptitud de servir a la ejecución, entre otros señalados en el artículo 468 numeral 1 inciso 2, eso sí, teniendo en cuenta que el título contentivo de la obligación -el pagaré- ya obra en el proceso.

No sobre decir que el acreedor citado sólo cuenta con la posibilidad de presentar su demanda ante el juez que lo citó pues así lo ordena el artículo 462 y le resulta imposible acudir en forma separada ante otro funcionario.

Por esta razón, se revocará la providencia apelada para que el Juez de primera instancia vuelva a pronunciarse sobre la demanda acumulada

---

<sup>11</sup> C.S.J., Sala Civil, Sentencia de jul. 1/2008. M.P. William Namén Vargas.

por el acreedor, analizando todos los requisitos que debe contener y, si es el caso, determinar la forma en que sea procedente la nueva orden de pago, porque en esos aspectos no puede entrometerse el tribunal por la limitación de competencia que le impone el artículo 328 inciso tercero en la apelación de autos.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de 29 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad, dentro del proceso de referencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, por la prosperidad del recurso.

Devuélvanse las diligencias al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante	Víctor Manuel Romero Romero
Demandado	Julia Ruth del Castillo Uribe
Motivo	Apelación de auto.

**ASUNTO.**

Se decide el recurso de apelación instaurado, en subsidio al de reposición, por la parte demandada en contra del auto proferido el 22 de septiembre de 2022, por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad, mediante el cual declaró infundada la nulidad propuesta.

**LOS RECURSOS**

El apoderado censor alegó que: (i) en desarrollo de la diligencia de embargo y secuestro su poderdante se enteró de la existencia del proceso, pues desconocía que la actuación inició en el año 2017 y que se había dictado sentencia *“por ende no solicitó nulidad alguna porque imaginaba que está empezando el proceso y esperaba que fuera notificada para así dar contestación”*; (ii) es cierto que en la demanda se indicó como dirección de notificaciones la carrera 62 No. 64-75 casa H5 de esta ciudad, pero de manera incompleta al no haberse señalado que el inmueble hace parte del Conjunto Residencial el Labrador Primera Etapa 1 Sector P.H.; (iii) la empresa de mensajería optó por certificar que la casa se encontraba en la etapa II del mencionado conjunto sin tener en cuenta que esa locación se encuentra compuesta por apartamentos y no por casas; (iv) el a quo afirmó que las porterías canalizan la correspondencia y luego la entregan a sus destinatarios, sin que dicho trámite conlleve a una indebida notificación; no obstante, no reciben la correspondencia de inmuebles vecinos; (v) en el informe de la empresa de mensajería AM Mensajes S.A.S. se plasmó *“la persona a notificar si reside o labora en esta dirección”* se impuso un sello de quien *“aparentemente”* atendió, en el que claramente se lee *“Labrador II Etapa”*, y (vi) frente a la notificación por aviso ni siquiera se impuso sello, tan solo se plasmó que recibió *“Rodrigo Pérez PL1291”* persona desconocida<sup>1</sup>.

La contraparte solicitó que se mantuviera la decisión. El 26 de enero de 2023

---

<sup>1</sup> Cfr. Carpeta “02CopiaCuaderno02”, archivo “c-2”, folios digitales 45 a 47



el juez de primera instancia no repuso lo decidido y concedió la alzada en el efecto devolutivo<sup>2</sup>.

El asunto se radicó en el Tribunal el 16 de marzo de 2023.

## CONSIDERACIONES

El desarrollo normal del proceso judicial impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por las partes ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio. La inobservancia de esas formas procedimentales preestablecidas acarrea, en ciertos casos, el decreto de la nulidad como una medida con la cual un acto, o una serie de estos, cumplidos de manera irregular, quedan privados de los efectos que normalmente producirían.

Para desestimar la nulidad planteada, el 8 de marzo de 2022, el *a quo* consideró que el demandante reportó como dirección de notificaciones la carrera 62 No. 64-75 Bloque H, interior 5 de la ciudad, nomenclatura que coincide con el inmueble objeto de garantía hipotecaria, según se observa en el certificado de tradición y libertad y en la escritura de hipoteca suscrita por la demandada. Agregó que las *“irregularidades”* en torno a la etapa en la que se entregó la citación prevista en el art. 291 del C.G.P. *“carecen de virtualidad para enervar la actuación”* y *“si en gracia de discusión se hubiere entregado la correspondencia en una etapa diferente, lo cierto es que, del análisis del proceso expuesto se advierte que, la apoderada general que en la ahora de ahora alega la nulidad que nos ocupa, atendió la diligencia de secuestro el 03 de junio de 2021 y sólo hasta el 8 de marzo del presente año acudió a hacer uso de sus derechos en nombre de la ejecutada, conducta reprochable”* y que el hecho de no conocer al señor Pérez, persona que aparece recibiendo la notificación por aviso, no conlleva deficiencia alguna<sup>3</sup>.

Cabe recordar que la nulidad por indebida notificación es saneable (art. 136 del C.G.P.) por lo que el juez en principio no puede decretarla de oficio. Obsérvese que la inconformidad planteada en torno al lugar donde fue recibido el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. en principio podría considerarse como una irregularidad, al haberse entregado en el Conjunto Residencial *“El Labrador etapa II”* y no en la etapa I, donde se ubica el inmueble, como se plasmó en la escritura de hipoteca, pues como instrumento preparatorio para el acto de notificación personal, no cumplió su finalidad al no haberse hecho en el lugar indicado por la parte actora.

Pero nada se puede reprochar en este aspecto al demandante pues en toda la actuación realizada para notificar a la deudora (citatorio y aviso) indicó de

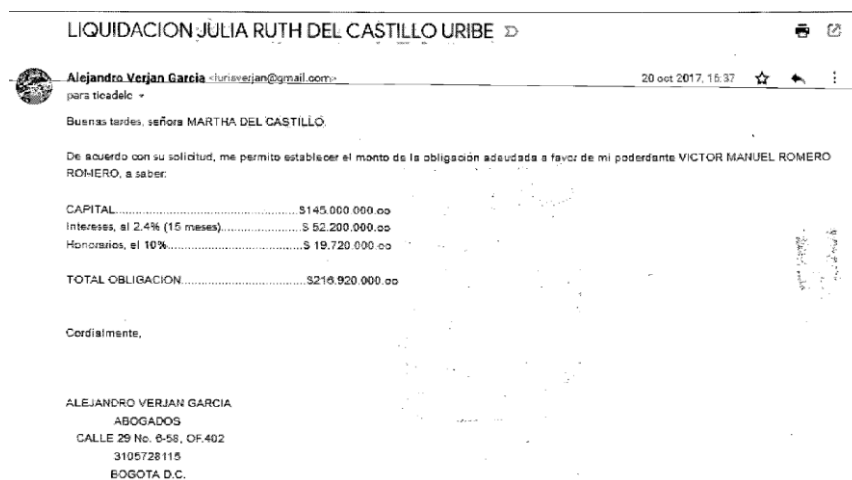
---

<sup>2</sup> Ib. Folio 57 a 59

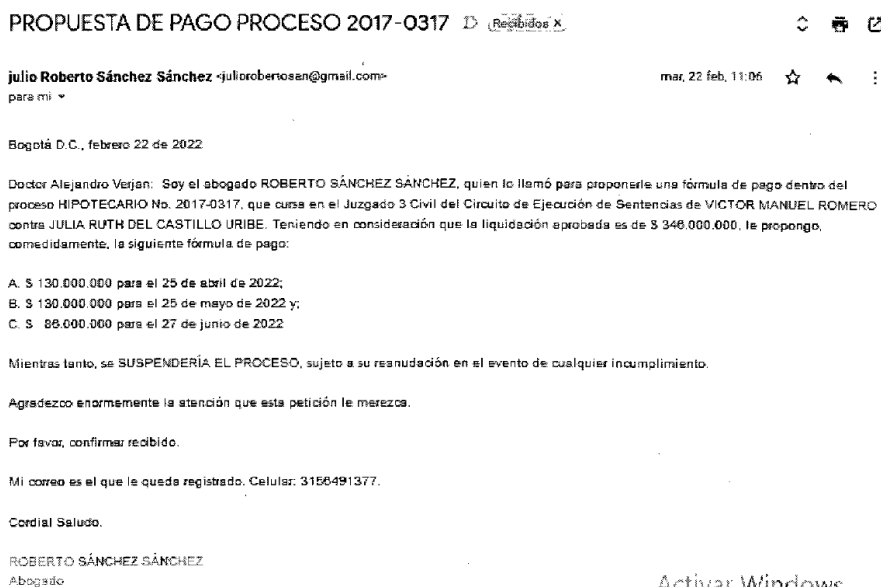
<sup>3</sup> Ob folios digitales 37 a 39

manera completa la dirección en donde se debía cumplir –carrera 62 No. 64-75 Bloque H interior 5-. Y ciertamente pueden existir dudas sobre el verdadero enteramiento de la demanda e intimación del mandamiento de pago por las anomalías al momento de entregar los documentos encomendados a la empresa de servicio postal, como las mencionadas en el escrito de nulidad y el recurso. No obstante, en el proceso hay evidencias suficientes que despejan la inquietud mencionada.

En efecto, al contestar el escrito de nulidad el apoderado del demandante puso en evidencia que “Luego de haber notificado en debida forma a la demandada”, esto es los días 19 y 29 de septiembre de 2017, “ella se comunica vía celular con el suscrito y me solicita una liquidación de la obligación mandándome el nombre y el correo electrónico de su APODERADA GENERAL para dicho efecto, a saber: MARTHA DEL CASITLLO. CORREO ELECTRONICO: [ticadelq@hotmail.com](mailto:ticadelq@hotmail.com)” y acreditó su dicho con un ejemplar impreso del mensaje de datos fechado el 20 de octubre de 2017, así:



Aún más, otra comunicación que recibió del abogado Roberto Sánchez Sánchez, quien otorgó poder Martha Lilia Castillo como representante general de la ejecutada, para una “propuesta de pago proceso 2017-0317” como se aprecia en la siguiente imagen:



Entonces, así se cuestione la entrega del citatorio y el aviso, no se puede dudar ahora de que surtió el efecto pues la apoderada general supo del proceso y conoció su propósito al recibir la liquidación, antes de que se dictara el auto de seguir la ejecución -28 de noviembre de 2017. Después, el abogado que hoy la representa, en nombre de la ejecutada al realizar una propuesta de pago en el correo del 22 de febrero de 2022, es decir antes de proponer el trámite de nulidad que ahora se estudia, -8 de marzo de 2022.

Pero, al margen de lo acontecido en este aspecto, la causal de nulidad enrostrada, pese a que puede alegarse incluso hasta en la diligencia de entrega (inc. 2 art. 134 del C.G.P.), es decir con posterioridad a la sentencia, exige examinar la conducta del perjudicado una vez ocurrida la irregularidad, pues si con ella la ratifica expresa o tácitamente, dicho proceder es una señal de ausencia de afectación a sus intereses.

Al revisar la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la carrera 62 No. 64-75 casa H5 del Conjunto Residencial el Labrador I Etapa P.H que se adelantó el 3 de julio de 2021, es decir, con posterioridad al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución del 28 de noviembre de 2017, fue la señora Martha Lilia del Castillo Ruiz quien únicamente señaló que era la persona que vivía en el lugar<sup>4</sup>, lo que en principio llevaría a concluir que la demandada hasta el momento que instauró el escrito de nulidad no se había hecho presente dentro del proceso y, por ende, no podía predicarse saneamiento alguno.

No obstante, la demandada Julia Ruth del Castillo Uribe otorgó poder general a la señora del Castillo Ruiz mediante escritura pública No. 1091 de 14 de mayo de 2010 de la Notaría 33 del Círculo de Bogotá, es decir que paa el momento de la diligencia de secuestro la segunda ostentaba la representación de la primera, aunque no hizo mención al mandato que le fue conferido, once años atrás; el poder la facultaba para que en *“nombre y representación actúe en los siguientes actos:... o.- en todos los actos jurídicos, administrativos, etc. en que tenga que intervenir, ya sea como demandante, demandada, tercerista etc., ante la Rama Jurisdiccional del Poder Público, la Ejecutiva y la Legislativa, lo mismo que ante las autoridades militares, ya se trate de actuaciones, procesos etc.”*.

No puede ser desconocido que en virtud del principio de lealtad procesal de las partes, era su deber informar en ese preciso instante, y no en otro, la representación que ostentaba, o alegar una nulidad por falta de enteramiento del proceso cuando el 20 de octubre de 2017 ya había recibido un mensaje sobre el monto de lo cobrado en este preciso proceso.

La jurisprudencia ha señalado que:

---

<sup>4</sup> Cfr. Carpeta “01CopiaCuadernoUno”. Archivo “11.2 MAH02126”

*“La lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada ; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad; (iii) se presentan demandas temerarias; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial”<sup>5</sup>.*

De allí, que la nulidad alegada se tenga por saneada, pues cuando la mandataria de la ejecutada tenía el deber de alegarla, en la primera oportunidad, no lo hizo, avalando con su conducta el desarrollo de las actuaciones posteriores.

Al respecto ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“Particularmente, en lo que respecta al saneamiento de un vicio procesal susceptible de disposición, ello ocurre, entre otras hipótesis, cuando la ‘persona indebidamente representada, citada o emplazada actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente’ (artículo 144, numeral 3º del Código de Procedimiento Civil), en cuyo caso **ningún hecho** que la configure puede ser alegado con posterioridad.*

*Distinto es que propuesta la invalidación total o parcial del proceso, no se aduzcan todos los motivos existentes en ese momento para el efecto, o se dejen al margen algunos de los hechos que las estructuran, porque en esos eventos el saneamiento de que se viene hablando únicamente debe predicarse de las causales y hechos que se reservaron, mas no de las que se invocaron, como tampoco respecto de sus fundamentos, pues sería abiertamente desleal esgrimir después unas y otros en caso de necesidad, según las circunstancias.*

*Como lo reiteró la Corte, ‘so pena de entenderlas saneadas’, lo dicho impone a la parte agraviada con el vicio procesal la obligación de invocar, en la primera oportunidad que se le brinde, no sólo todas las causales anulatorias que a su juicio se han estructurado, sino también todos y cada uno de los hechos, motivos o razones que las configuran”<sup>6</sup>*

---

<sup>5</sup> Sentencia T-341/2018

<sup>6</sup> SC3526-2017

Así las cosas, se confirmará el proveído censurado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto emitido el 22 de septiembre de 2022, por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad.

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte apelante. Se fija como agencias en derecho la suma de  $\frac{1}{2}$  salario mínimo mensual legal vigente.

**TERCERO:** Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
**Magistrado**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal  
Radicación N°: 11001319900120194007701  
Demandante: Zinobe S.A.S.  
Demandado: Compañía de Créditos Rápidos S.A.S.

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que las partes no emitieron ningún pronunciamiento frente a la interpretación prejudicial proferida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

A fin de continuar con el trámite correspondiente, se dispone **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el Juez *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, en ese **lapso y en esta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el *a quo*, o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b6e0be43263202627a080dc57e4ea5618fb830e47a60f9506f57744a0c62a6**

Documento generado en 12/05/2023 03:33:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISION CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE</b>	Fondo Nacional del Ahorro
<b>CESIONARIO</b>	Fredy Guillermo Muñoz Ramírez
<b>DEMANDADO</b>	Juan Carlos Collazos Vargas
<b>RADICADO</b>	110013103 001 <b>2003 00158</b> 05
<b>INSTANCIA</b>	Segunda
<b>DECISIÓN</b>	Confirma

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la decisión proferida el 15 de diciembre de 2021<sup>1</sup> por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante la cual revocó la de 9 de noviembre de ese año<sup>2</sup> y dejó sin efecto los autos de 3 de mayo de 2010<sup>3</sup> y 24 de agosto de 2015<sup>4</sup>.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.** Dentro del trámite del proceso ejecutivo, una vez proferida la sentencia y adelantándose la etapa de ejecución de la misma, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, que fue aprobada en auto de 3 de mayo de 2010. Posteriormente, actualizó dicha cuenta y

---

<sup>1</sup> Cuaderno primera instancia, carp. 02CuadernoUnoA, pdf. 01CuadernoUnoA, p. 429.

<sup>2</sup> Cuaderno primera instancia, carp. 02CuadernoUnoA, pdf. 01CuadernoUnoA, p. 333.

<sup>3</sup> Cuaderno primera instancia, carp. 01CuadernoUno, pdf. 01CuadernoUno, p. 252.

<sup>4</sup> Cuaderno primera instancia, carp. 01CuadernoUno, pdf. 01CuadernoUno, p. 333.



el despacho le impartió aprobación en providencia de 24 de agosto 2015.

El 21 de septiembre de 2021 el demandante presentó otra actualización a la liquidación del crédito<sup>5</sup>, que fue objetada por el extremo demandado dentro del término de traslado<sup>6</sup>. No obstante, en auto de 9 de noviembre de esa anualidad, el juzgador rechazó los reparos formulados, por no haberse aportado una liquidación alternativa como lo estipula el artículo 446 del C.G.P., y aprobó la suministrada por el extremo activo que estimaba la deuda en un valor de \$58.253.0116,26<sup>7</sup>, decisión que fue recurrida por el señor Collazos<sup>8</sup>.

En auto de 15 de diciembre de 2021<sup>9</sup>, el juzgador de primer grado, al resolver el recurso interpuesto, consideró que *“el mandamiento de pago no ordenó la ejecución por intereses moratorios, decisión que no fue objeto de adición y/o aclaración, de manera tal que no era procedente la ejecución de dichos intereses”*, razón por la cual dispuso (i) revocar la decisión de 9 de noviembre de 2021; (ii) dejar sin valor y ni efecto los autos de 3 de mayo de 2010 y de 24 de agosto de 2015 y; (iii) *“elaborar, para modificar y aprobar la liquidación del crédito en un valor \$10.652.485.12”*.

**2.** Frente a tal decisión, se formularon los siguientes reparos:

**2.1.** El ejecutado presentó lo que denominó *“recurso de reposición en vía de aclaración, corrección de errores aritméticos adición y subsidio apelación”*<sup>10</sup>. Fundó su descontento en que *“el despacho no*

---

<sup>5</sup> Cuaderno primera instancia, carp. 02CuadernoUnoA, pdf. 01CuadernoUnoA, p. 278.

<sup>6</sup> Cuaderno primera instancia, carp. 02CuadernoUnoA, pdf. 01CuadernoUnoA, p. 326.

<sup>7</sup> Cuaderno primera instancia, carp. 02CuadernoUnoA, pdf. 01CuadernoUnoA, p. 333.

<sup>8</sup> Cuaderno primera instancia, carp. 02CuadernoUnoA, pdf. 01CuadernoUnoA, p. 342.

<sup>9</sup> Cuaderno primera instancia, carp. 02CuadernoUnoA, pdf. 01CuadernoUnoA, p. 429.

<sup>10</sup> Cuaderno primera instancia, carp. 02CuadernoUnoA, pdf. 01CuadernoUnoA, p. 437.

*define de donde sale el saldo de \$10.652.485,12 pues no existe operación aritmética que respalde ese valor” y no fueron tenidos en cuenta todos los abonos realizados al Fondo Nacional del Ahorro después de librado el mandamiento de pago, los cuales ascienden a la suma de \$22.647.779.*

En ese sentido, considera que *“conforme al artículo 285 del CGP el despacho debe aclarar estas cifras, por corresponder a un error aritmético artículo 286 del CGP, adicionando devolver la suma de \$6.495.479.99 más de los intereses de mora desde el 14/07/16 hasta la fecha, conforme al artículo 287 del CGP”.*

**2.2.** Por su parte, el ejecutante recurrió la decisión con fundamento en que dentro del contrato base del cobro ejecutivo se acordó el pago de intereses. En consecuencia, advirtió *“que el operador judicial para la época del mandamiento de pago haya omitido pronunciarse al respecto y que además el demandante primigenio no hubiese advertido esa omisión no es ni puede ser motivo para anular el derecho sustancial del demandante que se persigue válidamente a través de este proceso, por un exceso de ritualidad”*<sup>11</sup>.

**3.** En providencia de 18 de agosto de 2022, el juzgador confirmó la decisión recurrida.

**3.1.** Sobre los reparos del ejecutante señaló que *“la actualización a la liquidación del crédito ha de obedecer los lineamientos de las providencias dictadas al interior del plenario, estas son, la orden de apremio y la sentencia; así las cosas, se advierte que estas determinaciones se encuentran en firme y que en su interior no fue ordenado el cobro de los intereses de mora pretendidos por el actor”*<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Cuaderno primera instancia, carp. 02CuadernoUnoA, pdf. 01CuadernoUnoA, p. 451.

<sup>12</sup> Cuaderno primera instancia, carp. 02CuadernoUnoA, pdf. 02CuadernoUnoAFolio659, p. 21.

**3.2.** Y frente a los cuestionamientos del demandado, los despachó arguyendo que *“en la providencia discutida se realizó con claridad la operación aritmética para concluir en el valor del crédito, téngase en cuenta que al no calcularse interés tan solo ha de tomar el capital insoluto y restarle los abonos que fueran allí reconocidos”*.

## II. CONSIDERACIONES

**1.** Lo primero que advierte el Tribunal es que los cuestionamientos planteados por el demandado frente a la decisión de 15 de diciembre de 2021, que modificó oficiosamente la liquidación del crédito, no son susceptibles de ser abordados como una apelación, según se explica a continuación.

Lo que el ejecutado pidió frente a esta providencia fue la aclaración, corrección y adición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P., porque, según afirmó, *“el despacho no define de donde sale el saldo de \$10.652.485”* y que *“debe acarar estas cifras, por corresponder a un error aritmético, adicionando devolver la suma de \$6.495.479 (...)”*<sup>13</sup>. Como estas fueron las vías empleadas por el demandado, serán las reglas que las gobiernan aquellas que habrán de aplicarse.

Entonces, por disposición expresa del canon 285 *ibidem*, *“la providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”*. Asimismo, el artículo 287 de la misma normatividad estipula que *“dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”*. En cuanto a la corrección de errores, el precepto 286 no contempla ningún escenario para que pueda ser apelado.

---

<sup>13</sup> Cuaderno primera instancia, carp. 02CuadernoUnoA, pdf. 01CuadernoUnoA, p. 437.

Como en este caso la solicitud fue resuelta de forma negativa en el auto de 18 de agosto de 2022, indicando que la operación había sido completamente clara, la norma habilitaba al demandado para que, dentro del término de ejecutoria de esta decisión, interpusiera los recursos procedentes contra aquel auto de 15 de diciembre de 2021. No obstante, en esta oportunidad no empleó tal facultad, porque entendió, equivocadamente, que se le había concedido el recurso de apelación tal como se infiere del escrito de 24 de agosto de 2022, en donde afirmó: “*me permito sustentar la apelación concedida el 18 de agosto publicada en estados el 19 (...)*”<sup>14</sup>.

Y no puede entenderse ese memorial como un recurso, porque, de una parte, no se presentó con esa finalidad y, de la otra, su contenido solamente reitera las razones por las que solicitó la aclaración inicialmente. Tampoco resulta viable asumir que se le hubiera concedido el recurso de apelación en este último auto de 18 de agosto de 2022, puesto que como el objeto de su petición era la aclaración, corrección y adición de una decisión, lo que se resuelve son esas cuestiones y no la concesión o no de la alzada.

Al amparo de las anteriores reflexiones se puede entender que, en estricto sentido, el demandante no apeló la decisión de 15 de diciembre de 2021, de modo que no es viable entrar a resolver ese punto.

Con todo, si -en gracia de discusión- se admitiera que se trata de una apelación, tampoco tendría posibilidad de salir adelante. Al mirar detenidamente el propósito de su escrito se advierte que el ejecutado busca que se libere “*mandamiento de pago en contra de FONDO NACIONAL DEL AHORRO por la suma de \$6.495.4793.99 más los intereses de mora que se causen desde la fecha de expedición del*

---

<sup>14</sup> Cuaderno primera instancia, carp. 02CuadernoUnoA, pdf. 02CuadernoUnoAFolio659, p. 33.

*mandamiento de pago hasta cuando se efectuó el pago*<sup>15</sup>. Tal pretensión resulta, a todas luces, improcedente, pues, para cumplir tal propósito debe iniciar la acción respectiva, conforme a los artículos 422 y ss. del C.G.P.

Ahora bien, los valores cuyo pago pretende que sean reconocidos por el juzgador no se soportaron debidamente, según las exigencias del canon 446, *ibidem*, esto es, aportando una liquidación alternativa, junto con los documentos que sustenten dichos valores y que precisen los errores cometidos en la cuenta que se debate.

Los nuevos cálculos que pretende sean reconocidos están soportados en 3 documentos consistentes en un estado de cuenta de emitido por el Fondo Nacional del Ahorro con fecha de 5 de junio de ese 2015, un paz y salvo emitido por esa entidad el 5 de septiembre de 2016, y un pago hecho a esa misma institución el 14 de julio siguiente<sup>16</sup>. Sin embargo, como se evidencia en el expediente, desde el 11 de mayo de 2015 se reconoció como cesionario del Crédito a Oscar Arbey Ortiz<sup>17</sup>, circunstancia que incluso fue validada por este Tribunal en auto de 15 de junio de 2018, en donde se revocó la decisión del *a quo* que había aceptado la solicitud de terminación del proceso suscrita entre el FNA y el demandado, dado que *“el acto de disposición del derecho de crédito cristalizado en la solicitud de terminación del proceso, emanado de la referida entidad, no podía desconocer esa condición sustancial”*<sup>18</sup>. Posteriormente, en virtud de otro acuerdo de cesión, quedó como titular del crédito el señor Fredy Guillermo Muñoz Ramírez, situación que fue reconocida en auto de 19 de octubre de 2018, que se notificó por estado el 22 siguiente y cobró firmeza día 25 de esa fecha<sup>19</sup>.

---

<sup>15</sup> Cuaderno primera instancia, carp. 02CuadernoUnoA, pdf. 01CuadernoUnoA, p. 438.

<sup>16</sup> Cuaderno primera instancia, carp. 02CuadernoUnoA, pdf. 01CuadernoUnoA, p. 433-436.

<sup>17</sup> Cuaderno primera instancia, carp. 01CuadernoUno, pdf. 01CuadernoUno, p. 302.

<sup>18</sup> Cuaderno primera instancia, carp. 06CuadernoSeis, pdf. 01CuadernoSeis, p. 17.

<sup>19</sup> Cuaderno primera instancia, carp. 02CuadernoUnoA, pdf. 01CuadernoUnoA, p. 132 y 148.

Bajo ese contexto, no es dable tener como soporte de la liquidación del crédito pagos realizados a un sujeto distinto del acreedor de la obligación. Si bien es cierto que al inicio del proceso judicial el FNA tenía dicha calidad, también lo es que, en razón de la cesión que hizo a Oscar Ortiz, y este a Fredy Muñoz, en este momento procesal, esa entidad viene a ser un tercero respecto de la relación sustancial de la cual emana el cobro. En tal virtud, la liquidación propuesta por el extremo ejecutado no luce suficiente para descartar la hecha oficiosamente por el juez de primer grado.

**2.** Sobre la inconformidad planteada por la parte ejecutante se advierte que no está llamada a prosperar. Si bien es cierto que en la demanda se pidió *“el pago de los intereses moratorios a la tasa del 3.408900% y liquidados a partir del 3 de Febrero de 2003 y hasta que se efectúe el correspondiente pago”*<sup>20</sup>, no lo es menos que esto no fue objeto de la orden de apremio<sup>21</sup>, situación que se mantuvo en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, pues allí simplemente se dispuso la cancelación de *“las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta los abonos reportados por la parte demandante visible a folio 136”*<sup>22</sup>.

La liquidación, como acto subsecuente a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia que resuelve las excepciones, debe ajustarse al contenido de la orden de pago. Sobre el particular, el artículo 446 es claro en señalar que

*“(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...) de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento*

---

<sup>20</sup> Cuaderno primera instancia, carp. 01CuadernoUno, pdf. 01CuadernoUno, p. 107.

<sup>21</sup> Cuaderno primera instancia, carp. 01CuadernoUno, pdf. 01CuadernoUno, p. 120.

<sup>22</sup> Cuaderno primera instancia, carp. 01CuadernoUno, pdf. 01CuadernoUno, p. 244.

*ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios” (se subraya).*

Entonces, no es dable considerar que deben pagarse intereses de mora, solo porque se pactaron en el contrato y fueron pedidos en la demanda, puesto que la ejecución se adelanta respecto de las sumas cuyo pago el juez consideró que era viable librar el mandamiento ejecutivo, conforme a los requisitos del indicado precepto 422, o los que sean exigibles en virtud de normas especiales, y es sobre estas que debe realizarse la liquidación.

Ahora bien, ante la omisión de ordenar el pago de dineros que eran exigibles y fueron solicitados, el demandante tenía la posibilidad de pedir la adición del auto que disponía el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil (vigente para ese momento), con el fin de que la ejecución también se siguiera respecto de los intereses de mora. Al no haberlo hecho permitió que la decisión quedara ejecutoriada y en firme (art. 332, C.P.C. y art. 302, C.G.P.), por lo que resulta inmodificable.

Sin perjuicio de lo anterior, la liquidación que se hace del crédito sí puede variarse, según se desprende del canon 446 del C.G.P., al punto de que cualquiera de los extremos litigiosos puede presentarla (num. 1) u objetar la de su contraparte -caso en el cual deberá acompañarla de un estado de cuenta alternativo- (num. 2). Incluso, el juez puede modificarla de oficio, según lo estime necesario (num. 3). Esto se debe a que, justamente, el cálculo final de la deuda debe atender a la orden de pago primigenia.

**3.** En ese entendido, la modificación hecha por el juzgador de primer grado estuvo ajustada a derecho, razón por la cual se confirmará, sin imponer condena en costas dado que ninguno de los recursos prosperó.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 15 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

En la oportunidad correspondiente, devuélvanse las diligencias digitales al juzgado de origen.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199df836fe6d8e6c70d0e03128ddb098a22c2a96af0645cab4e5802c763fdec9**

Documento generado en 12/05/2023 12:02:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación N°: 11001310300820210024101  
Demandante: Liberty Seguros S.A.  
Demandado: Cimcol S.A.

En este asunto el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 16 de marzo de 2023 por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá, el que fue admitido mediante auto calendarado 31 de marzo pasado, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

El informe secretarial que antecede da cuenta que el recurrente presentó la sustentación de la alzada de forma extemporánea; no obstante que la providencia fue notificada en estado electrónico del 10 de abril de los corrientes, según consta en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, y publicada en el micrositio de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá disponible en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148>).

Si bien es cierto el apelante solicitó la ampliación del término, indicando que la providencia “*no se logró descargar sino hasta el pasado viernes 20 de abril de 2023, como me fue notificado por la oficina de Coordinación de Revisión de Procesos en correo electrónico*”, habrá de tenerse en cuenta que esa sola manifestación no es suficiente para acoger dicha petición, más aún cuando la misiva de fecha 24 de abril, no se acompañó de algún soporte que demostrara la presunta falla en la visualización de los estados electrónicos, como por ejemplo un video, fotografía o captura de pantalla. Además, tampoco aparece acreditado que el inconveniente se haya presentado de manera permanente durante todo el lapso en que corrió el término otorgado.

En ese orden, como la providencia que admitió el recurso quedó ejecutoriada el 13 de abril, se tiene que el término de cinco (5) días para sustentar la alzada corrió durante los días 14, 17, 18, 19 y 20 de abril, sin embargo, el escrito se presentó de forma extemporánea hasta el 26 de abril, razón por la cual se declarará desierto el recurso, al no haberse sustentado ante esta Colegiatura en la oportunidad prevista en la ley.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 16 de marzo de 2023 por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá, por extemporáneo.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por secretaría de la Sala, **DEVOLVER** el expediente digitalizado al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

Firmado Por:  
Martha Isabel Garcia Serrano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2198f5192acabf1b2aa22953bcff10fd744d972f5f64425b20e7986df059b15  
Documento generado en 12/05/2023 03:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103012-2002-00897-06  
Demandante: Banco Ganadero  
Demandado: Clara Esperanza de la Valbanera S. de Caycedo y otro  
Proceso: Ejecutivo – Trámite posterior incid. de perjuicios

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

No se tuvo en cuenta el escrito presentado el 13 de abril de 2023 por la parte ejecutante, no apelante, por extemporáneo (pdf 09 del cuad. Tribunal), visto que el término de traslado para que se pronunciara respecto de la sustentación de la apelación de su contraparte transcurrió entre el 29 de marzo al 11 de abril en silencio, según informe de ingreso al despacho del 12 siguiente (pdf 08 del cuad. Tribunal).

Y no son aceptables las excusas de que el correo rebotó “*por no haberse encontrado el dominio*”, ni que por error involuntario “*se envió a la Sala Laboral*”, por cuanto que además de omitir aportar constancia de esas circunstancias, en la página web de la rama judicial se encuentra publicado el directorio de correos electrónicos que permite superar cualquier dificultad o inconveniente en el envío y presentación de los memoriales<sup>1</sup>. Amén de que la sentencia le fue favorable a esa parte.

**Notifíquese.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

---

<sup>1</sup> [directorio cuentas de correo electrónico - Rama Judicial](#)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés  
(2023).*

*REF: VERBAL de GLOBAL FIANZAS S.A.S. contra  
CIATRAN S.A.S. Exp. 016-2019-00803-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso  
de apelación interpuesto por la demandada principal y demandante en reconvención  
contra la decisión del 8 de marzo de 2023, mediante la cual el Juzgado Dieciséis Civil  
del Circuito de Bogotá negó la prueba de inspección judicial con exhibición de  
documentos.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.- Global Fianzas S.A.S. -antes R&G Negocios  
Inmobiliarios S.A.S.- convocó a juicio a Ciatran S.A.S. -antes Ciatran S.A.- para que  
se regule el canon de arrendamiento del contrato suscrito entre las partes el 1° de  
noviembre de 2012 y se fije en la suma de \$ 48.847.737 m/cte.*

*2.- Por su lado, la compañía convocada se opuso a la  
prosperidad de las pretensiones y, además de las excepciones de mérito, presentó  
demanda en reconvención alegando, al amparo de lo previsto en el artículo 868 del  
Código de Comercio, la configuración de una desproporción contractual con el  
precio de la renta, pidiendo en consecuencia, el restablecimiento del equilibrio y la  
aplicación a cuotas futuras de los valores que ha pagado en exceso.*

*3.- Surtidos los trámites legales pertinentes, se llevó a  
cabo la audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso. En la  
etapa probatoria, través del auto atacado, la funcionaria de primer grado negó la  
inspección judicial con revelación de documentos solicitada por Ciatran S.A.S., con  
soporte en que lo pretendido puede ser corroborado por otros medios probatorios y  
porque la exhibición es inconducente a raíz de la fijación del litigio y los hechos  
tenidos como ciertos<sup>1</sup>.*

*4.- En desacuerdo con la determinación, el apoderado de  
la pasiva principal y actora en reconvención reiteró: i) el motivo de la prueba es que  
la información cuya exhibición se ambiciona, fue requerida a la contraparte en  
derecho de petición, resultando infructuoso por estar amparados los datos  
financieros por el artículo 15 de la Constitución Política y su revelación solo poder  
darse a órdenes de un juez de la República; ii) es pertinente para demostrar que el  
precio del arrendamiento pagado es más que justo, que la actividad realizada por  
Ciatran ha conllevado al incremento de los beneficios económicos de Global Fianzas  
S.A.S. y que esta última no ha tenido un desequilibrio contractual mientras que ella*

---

<sup>1</sup> Archivo 046 del expediente de primera instancia, min. 53:38 a 55:12.

sí; **iii)** hay conducencia, pues se trata de incorporar al proceso documentos electrónicos que están en poder de las demandadas y sin desconocimiento del derecho a la intimidad, por lo que es la inspección judicial con exhibición e intervención de perito la que permite recolectarlos con los debidos protocolos de seguridad y trazabilidad; **iv)** el objeto de la prueba son todos los soportes contables y de correo electrónico de la compañía en relación con el predio arrendado, antes y después del desarrollo del contrato; repositorios que no están amparados por reserva legal o confidencial, ni por secreto comercial o profesional<sup>2</sup>.

5.- La apoderada Global Fianzas S.A.S. se opuso a la prosperidad del reclamo, ya que dentro del escrito de oposición y de reconvención de manera expresa se manifestó que lo buscado con el medio suasorio es el pago de los cánones, asunto que no es discutido y fue confesado por los representantes legales de las partes. En cuanto a la exhibición, señaló que sí se pueden trasgredir las reservas comerciales de la sociedad, más cuando no ha recibido documentación que deba ser examinada en este litigio y ha quedado claro que la demandada-arrendataria se ha allanado al pago de los cánones. Además, no es del caso ni tiene incidencia las rentas fijadas con anterioridad a la relación entre las partes.

6.- Resuelta de manera desfavorable la defensa horizontal, el a-quo concedió la alzada promovida en subsidio.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1.- Cuestión preliminar**

Este despacho se abstendrá de abordar la inconformidad presentada contra la determinación de la juzgadora de primer grado de negarse a acceder a la inspección judicial pedida, fundamentada en la existencia de otros medios para la verificación de los hechos -entre los que se encuentra el dictamen pericial decretado en la misma diligencia-, comoquiera que esa decisión no es susceptible de recurso.

Así lo estipuló el legislador en el inciso final del artículo 236 del Código General del Proceso, a cuyo tenor literal:

“El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. **Contra estas decisiones del juez no procede recurso**” -se resalta-

En ese sentido, la apelación frente a ese particular deviene inadmisibile, por lo que así se declarará.

### **2.- Sobre la “exhibición de documentos e intervención de perito y prueba electrónica”**

2.1- Ahora bien, de forma conjunta al anterior medio demostrativo, la recurrente en el escrito de reconvención deprecó la “exhibición de documentos e intervención de perito y prueba electrónica”<sup>3</sup>. En síntesis, solicitó que

<sup>2</sup>Archivo 046 del expediente de primera instancia, min.59:42 a 1:05:02.

<sup>3</sup>Archivo 001 del expediente de primera instancia, pág. 4 a 6.

su contraparte expusiera los registros y soportes contables respecto al predio arrendado, las comunicaciones de las cuentas de correo electrónico sostenidas entre las partes y los empleados de Global Fianzas S.A.S., así como los computadores y herramientas tecnológicas donde repose documental relacionada con el litigio. Además, sobre ellas se realice una inspección y rinda un dictamen, un perito ingeniero de sistemas o de profesión similar.

Como objetivos de esas diligencias probatorias sustentó tres: demostrar la calidad de “justo” del precio pagado por el arrendamiento, la acreditación comercial de la zona donde el predio alquilado se ubica y la no afectación económica o contractual de Global Fianzas S.A.S.

Bajo ese horizonte, de entrada, se advierte el acierto de la falladora en negar el decreto probatorio, pues con independencia de que a su juicio resulten suficientes los hechos probados en la fijación del litigio y las confesiones de los representantes legales de los extremos en contienda, lo cierto es que no es palmaria la congruencia entre las justificaciones blandidas como soporte para proceder con la prueba y las pretensiones de la demanda incoada.

Es decir, si lo pretendido en sede de reconvenición es la revisión del negocio para que se hagan ajustes, por cuanto alguna circunstancia extraordinaria, imprevista o imprevisible, posterior a la celebración del contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, altera o agrava la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes en grado tal que le resulte excesivamente onerosa (artículo 868 del estatuto comercial), no es patente la pertinencia y utilidad de ilustrar que el precio era justo para la arrendadora o que la actividad desarrollada por la arrendataria incrementó los beneficios y/o el estado económico de la primera. Quedando menos claro aún, cómo eso se puede obtener a través de la revisión genérica -sin mayor precisión o detalle- de correos electrónicos -cuyas cuentas se desconocen-, estados financieros, computadores o “herramientas tecnológicas”.

2.2.- No sobra recordar que, en lo que atañe con los medios de prueba, conforme lo regulado en el artículo 168 del Código General del Proceso, el Juzgador tiene facultad de rechazarlos de plano en los siguientes eventos: a) Las pruebas ilícitas, b) las notoriamente impertinentes y, c) las manifiestamente superfluas o inútiles. Lo antes dicho significa que, para ordenar los medios, deben ser pertinentes, conducentes y útiles.

La **pertinencia**, se refiere a la relación que debe existir entre el hecho por probar y el litigio, o sea, que será impertinente la que se aduce con el fin de llevar al juez el convencimiento sobre hechos que ninguna conexidad tienen con la litis; mientras que la **conducencia** es la aptitud legal para convencer al juez sobre el hecho a que se refiere y exige el cumplimiento de dos requisitos: uno, que el medio respectivo esté autorizado por la ley y, segundo, que una norma legal no excluya el valor probatorio del medio respecto del supuesto que se quiere acreditar, por exigir otro especial, es decir, es cuestión de derecho y no de hecho; por su lado la **utilidad** refiere a la posibilidad con que cuentan las partes para llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso hacia la convicción del juez. De tal manera, si las pruebas que se aduzcan no cumplen con estos propósitos, deben ser rechazadas.

2.3- Entonces, la ausencia de pertinencia y utilidad, apoyan la versión del despacho de primer grado de abstenerse de decretar el medio de convicción señalado.

3.- En resumen, se inadmitirá la apelación en lo que atañe a la prueba de la inspección judicial y, en lo demás, se confirmará lo resuelto, con la

consecuente condena en costas al apelante por la improsperidad del recurso (num. 1º, art. 365 C.G. del P). Lo anterior, sin perjuicio de la facultad contemplada en el numeral 4º del artículo 42 del estatuto procedimental, en cuanto al decreto y práctica de pruebas de oficio, que puede ser considerada útil por la autoridad judicial de primera instancia, previo a emitir sentencia.

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

#### **RESUELVE:**

1.- **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por Ciatran S.A.S. contra el auto del 8 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, en lo que tiene que ver con la inspección judicial.

2.- **CONFIRMAR** el citado auto en lo que concierne a la negativa de decretar la prueba de “exhibición de documentos con intervención de perito y prueba electrónica”, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

3.- **CONDENAR** en costas al extremo recurrente. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 700.000.00. Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

4.- En firme este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

#### **NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISION CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE</b>	Fabian Leonardo Rubio Huertas
<b>DEMANDADA</b>	Prabyc Ingenieros S.A.S. y Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
<b>RADICADO</b>	110013103 <b>023 2022 00237 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	Segunda - <i>apelación de auto</i> -
<b>DECISIÓN</b>	Revoca

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra la decisión proferida el 3 de agosto de 2022 por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual negó el mandamiento de pago.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante demanda ejecutiva, Fabian Leonardo Rubio Huertas solicitó que se libre orden de apremio contra Prabyc Ingenieros S.A.S. y Acción Sociedad Fiduciaria S.A. por *“la obligación de hacer establecida en la cláusula decima primera del contrato de encargo fiduciario”*, consistente en *“señalar fecha para suscripción de la escritura pública de transferencia a título de beneficio fiduciario”*.

El juzgado de primera instancia denegó el mandamiento de pago invocado, porque consideró que no se cumplen los requisitos legales del artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que la obligación no es exigible. Sobre el tema explicó que en la promesa de contrato, base de la acción, no se indicó *“el plazo exacto en el que se determinaría la fecha y notaría para suscribir la escritura consecencial de este trámite”*.



En desacuerdo, el apoderado judicial del ejecutante formuló los recursos de reposición y de apelación, principal y subsidiario en su orden, arguyendo que (i) el título ejecutivo base de la demanda no es una promesa de contrato, sino un encargo fiduciario, en cuya cláusula décima primera se estableció que el otorgamiento de la escritura pública se realizaría en la fecha y notaría que informe el fideicomitente gerente al beneficiario; (ii) el mandamiento solicitado recae, precisamente, sobre la obligación de informar el momento y lugar en donde se llevará a cabo la suscripción del referido instrumento y; (iii) como no se puso plazo para el cumplimiento de ese punto, la mora se constituiría desde la notificación del mandamiento de pago, según lo previsto en los preceptos 94 y 423 del indicado código, pues, incluso, la norma 433 *ibidem* señala que en las obligaciones de hacer, el plazo lo debe dar el juez.

El *a quo* confirmó el recurso horizontal, en esencia, reiterando sus argumentos iniciales, esto es que la obligación de informar la fecha y lugar de suscripción de la escritura pública no se sujetó a un plazo, por lo que no puede considerarse exigible. Frente a los demás puntos no se pronunció.

## II. CONSIDERACIONES

**1.** Primeramente, se recuerda que, como es sabido, el proceso de ejecución tiene por objeto la satisfacción de un derecho de crédito ya consolidado, que aparece como cierto, claro, expreso y actualmente exigible, por lo que resulta imprescindible que, para el éxito de su pretensión, la parte actora allegue un título que respalde la obligación objeto del cobro, el cual debe reunir los requisitos que para el efecto prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso o los que estén establecidos en disposiciones de carácter especial, y luego de su valoración, el juez determinará la viabilidad de librar la orden de apremio.

**2.** Pues bien, dados los argumentos planteados por el recurrente, se torna necesario hacer algunas precisiones conceptuales sobre el incumplimiento y la mora, así como la necesidad de aquel para la exigibilidad de la obligación.

El primero consiste en no satisfacer el pago en el tiempo debido, mientras que esta última requiere, además de eso, la culpa del deudor, pues, a voces de la Corte Suprema de Justicia, esta figura es *“un incumplimiento calificado que produce ciertas consecuencias jurídicas”*, por lo que *“no todo incumplimiento produce mora; pero sí toda mora supone un incumplimiento. Los efectos del incumplimiento son unos, los de la mora son otros”*<sup>1</sup>. Así pues, *“acaecido lo primero, surge la posibilidad de exigirse la satisfacción de la obligación pactada. En cambio, de la mora aflora el deber de resarcir perjuicios por el incumplimiento”*<sup>2</sup>.

Bajo ese entendido, no puede confundirse la “exigibilidad” del título requerida para demandar ejecutivamente la cancelación de una obligación, con la “constitución en mora” que posibilita la norma procesal a través del mandamiento de pago. La primera surge del solo incumplimiento y permite, justamente, cobrar por vía judicial la deuda, siempre y cuando se verifiquen los demás requisitos, mientras que la segunda habilita al acreedor para que reclame el pago de los perjuicios y/o la cláusula penal (C.C., arts. 1610, 1615, 1594, 1595, 1731 y 1733).

Dicho en otras palabras, la condición de exigibilidad requerida por el mencionado precepto 422 para poder cobrar un título ejecutivo, no se suple con la posibilidad de que el mandamiento de pago haga *“las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor”* (arts. 93 y 423 *ibidem*), porque en ambos casos es necesario probar que la obligación no ha sido satisfecha en el tiempo debido, ya sea que se persiga únicamente su cancelación, o, además, el pago de perjuicios y/o de la cláusula penal.

**3.** Resuelto lo anterior y puesto el Tribunal en la tarea de verificar si la obligación resultaba exigible, se observa lo siguiente:

**3.1.** En efecto, la obligación que se pretende exigir por la vía ejecutiva no se sometió a un plazo. Lo plasmado en la cláusula décima primera del contrato

---

<sup>1</sup> CSJ, Sala Civil. Sentencia del 7 de diciembre de 1982, G.J., t. CLXV, págs. 341 a 350.

<sup>2</sup> CSJ, Sala Civil. Sentencia del 22 de abril de 2022, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

base de la demanda fue que el fideicomitente informaría, con al menos 90 días calendario de anticipación, la fecha y la notaría en la que se suscribiría la escritura pública de transferencia del dominio del beneficio fiduciario objeto de ese acuerdo. En este sentido, el cumplimiento del compromiso de “informar”, que es lo reclamado aquí, no se sujetó a una fecha cierta. Incluso, el propio demandante lo reconoce en el recurso y aduce que a través de la notificación del mandamiento de pago se puede sustituir esa falencia, circunstancia que, como se vio, no es posible.

**3.2.** Sin embargo, el hecho de no haberse fijado un plazo entre las partes no convierte, por ese solo hecho, en inexigible el cumplimiento solicitado, dado que este las también puede estar supeditado a una condición (art. 1530, C.Civil). Ahora pues, el tenor literal de la cláusula que contiene la obligación reclamada señala lo siguiente:

*“DECIMA PRIMERA. - OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PUBLICA.- La escritura pública mediante la cual se transfiera el derecho de dominio y la posesión a título de beneficio fiduciario de la(s) unidad(es) a la(s) que constituye(n) el beneficio en este contrato, la cual se efectuará como cuerpo cierto, junto con los coeficientes de copropiedad que le correspondan de acuerdo con el reglamento de Propiedad Horizontal, será otorgada por ACCION como vocera de los FIDEICOMISOS LOTE, EL FIDEICOMITENTE GERENTE como responsables de la Gerencia y Construcción y por EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA o por sus cesionarios, en la fecha y notaría que informe EL FIDEICOMITENTE GERENTE a EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA, con al menos noventa (90) días calendario de anticipación, de acuerdo con lo previsto en la primera hoja de este contrato, siempre y cuando EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA haya cumplido todas las obligaciones a su cargo emanadas del presente contrato, especialmente haber cancelado la totalidad de sus aportes, y, en caso de requerir financiación tener el crédito aprobado, con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la entidad financiera, o la firma del contrato de leasing con la entidad correspondiente”<sup>3</sup> (se subraya).*

Entonces, desde esa perspectiva, la obligación que tiene a su cargo Prabyc Ingenieros S.A.S (fideicomitente gerente) de “informar” al señor Rubio (beneficiario) la fecha y notaría para el otorgamiento de la escritura pública

<sup>3</sup> Cuaderno Primera Instancia, carp. 01CuadernoUno, pdf. 004AnexosDemanda, p. 13.

se sujetó a la condición de que éste pagara la totalidad de los aportes y, en caso de requerirlo, tener el crédito aprobado. En ese sentido, correspondía al juzgador verificar si tales supuestos se habían cumplido para poder determinar si la obligación era o no exigible, y no solo descartarla por no haberse fijado un plazo.

4. En tal virtud, corresponde al juzgador de primer grado verificar el cumplimiento de todos aquellos preupuestos requeridos para librar la orden ejecutiva pedida, prescindiendo de la exigencia que se infirma por vía de esta providencia.

5. Así las cosas, se revocará el auto apelado para que el juzgador proceda de conformidad, según lo atrás considerado. Y no se condenará en costas por la prosperidad del recurso, además que no aparece ninguna causada.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **REVOCA** el auto apelado del 3 de agosto de 2022. El señor juez *a quo* obrará de la manera señalada en la parte motiva de esta providencia.

Inmediatamente, devuélvanse las diligencias digitales al juzgado de origen.

**Notifíquese.**

**Firmado Por:**

**Jaime Chavarro Mahecha**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17be77f8e1e2bef3f6543a676440c4ce576343bed1c7c2db4021d5a7c4e57fde**

Documento generado en 12/05/2023 09:25:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal  
Radicación N°: 11001310302720200021401  
Demandante: Miguel Andrés Toro Cuitiva y otros  
Demandado: EPS Famisanar S.A.S. y otros

En virtud de los requerimientos efectuados en proveídos calendados 31 de marzo y 20 de abril del año en curso, el Juzgado 27 Civil del Circuito de la ciudad informó que *“el escrito de sustentación de reparos de fecha 9 de febrero del corriente año fue dirigido al “JUZGADO 31 TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.” con destino al proceso 110013103031-2020-00299-00, razón por la cual no se le dio el trámite oportuno. (...) En todo caso el escrito objeto del requerimiento por parte del Tribunal se ubica en el consecutivo 99, del expediente digital 110013103027-2020-00214-00”*.

Al respecto, se advierte que si bien en la parte inicial del escrito se indicó de manera errónea la denominación del despacho judicial y el número de radicado, lo cierto es que esa situación no constituye una razón válida para que el Juzgado de primer grado hubiese dejado de impartir el trámite correspondiente al memorial presentado, si se considera que allí se relacionó el nombre de las partes y en su contenido el apoderado de Allianz Seguros S.A. señaló que procedía a ***“presentar los reparos enunciados oralmente en contra de la sentencia proferida el día 6 de febrero de 2023 en el honorable Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá (...)”***, de manera que el *a quo* debió verificar la información y tramitar el escrito en su oportunidad.

Ahora bien, de acuerdo con la constancia que obra en el archivo 99 del cuaderno principal, el escrito de reparos se envió al correo electrónico del Juzgado 27 Civil del Circuito de esta ciudad el 9 de febrero de 2023, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de la audiencia de

instrucción y juzgamiento, lo que significa que el recurrente formuló oportunamente los reparos ante el juez de primera instancia, como lo exige el artículo 322 del Código General del Proceso.

Bajo esas condiciones, en aras de garantizar el debido proceso a las partes, se dejará sin valor ni efecto el numeral 3º del proveído adiado 17 de marzo de 2023, que dispuso inadmitir el recurso promovido por la llamada en garantía y, en su lugar, se impartirá el trámite que legalmente corresponde.

Así mismo, se prescindirá de resolver el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto contra esa decisión, por sustracción de materia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

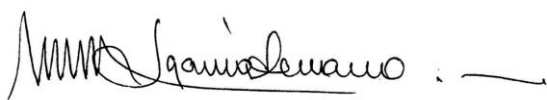
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el numeral 3º de la providencia calendada 17 de marzo de 2023, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de resolver el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por el apoderado de Allianz Seguros S.A., por sustracción de materia.

**TERCERO: CONCEDER** a la llamada en garantía Allianz Seguros S.A. el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el Juez *a quo*, o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada. Para todos los efectos, el ÚNICO correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b4cdaa6404b543f5aca88890c787b276e748a703744751fcc65e521653f59a**

Documento generado en 12/05/2023 03:34:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario  
Radicación N°: 11001310303020120064801  
Demandante: C.I. Petrociviles Ltda.  
Demandado: Banco de Bogotá S.A.

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el término de traslado ordenado en auto anterior venció en silencio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 129 del Código General del Proceso, se dispone abrir a pruebas el incidente de nulidad formulado por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, téngase como tales los documentos aportados con el escrito incidental y la actuación surtida en el proceso de la referencia.

En firme esta decisión, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e457415b05e877047a946e45304385dc20b1109e82647be6977c1c81d4ba7899**

Documento generado en 12/05/2023 03:32:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN: **11001 31 030 38 2022 00180 01**  
PROCESO: **EJECUTIVO**  
ACCIONANTE: **INMOBILIARIA MORALES HERMANOS S.A.S**  
ACCIONADO: **CASALLAS SOLA S.A.S**  
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 30 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual fue negado parcialmente el mandamiento de pago deprecado.

**ANTECEDENTES:**

**1.** Mediante el proveído censurado, la funcionaria *a quo*, a pesar de que libró mandamiento de pago por la suma de \$270'000.000,00, por concepto de rentas causadas entre abril y septiembre de 2022, así como por la suma de \$90'000.000,00, a título de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento, negó la "(...) *ejecución respecto de los intereses de mora pretendidos, por cuanto la cláusula penal reconocida en el numeral anterior incluye aquellos, al ser una estimación anticipada de los perjuicios*".

Del mismo modo, denegó "(...) *la ejecución respecto de los valores solicitados en las pretensiones 15 a 129, los cuales versan sobre prestaciones que se causan y causaran con posterioridad a la fecha de la sentencia del proceso de restitución, por lo que son obligaciones que no satisfacen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, si se repara que la sentencia del 14 de septiembre de 2022 declaró terminado el contrato de arrendamiento y por ende sus efectos entre las partes*".

También, se abstuvo de decretar el cobro del impuesto del IVA de los cánones ejecutados, al no ser el demandante el acreedor de dichas sumas, ni haberse acreditado su pago.

Adicionalmente, denegó el compulsivo en favor de "(...) CÉSAR AUGUSTO CASALLAS TRIANA y TERRAZA DE LA T S.A.S., teniendo en cuenta que no fueron parte del juicio de restitución y ello es un requisito para poder promover la ejecución en el mismo expediente, pues no se puede pasar por alto que la presente ejecución se sustenta en la sentencia conforme al artículo 306 del C. G. del P."

**2.** Inconforme con tal determinación, la parte actora formuló recurso de reposición, y, en subsidio, apelación, con fundamento en que la orden de pago de las rentas de los meses de octubre de 2022 a abril de 2031 -que corresponden al tiempo faltante del contrato- se constituye en una obligación clara, expresa y exigible; amén de que su coercibilidad obedece a la aplicación de los artículos 2003 y 2013 del Código Civil, y a que el demandado, ante su incumplimiento, fue quien motivó la extinción de la relación arrendaticia constituida.

En cuanto a los intereses moratorios no decretados, señaló que éstos tienen cabida, debido al acuerdo expreso entre los contratantes. Finalmente, respecto a las sumas cobradas por el impuesto a las ventas, arguyó que, por disposición legal, el vendedor de un bien o servicio es el responsable de dicha carga fiscal, en este caso, el arrendador, quien, una vez recolecta el monto correspondiente, lo paga a la DIAN.

**3.** Por auto del 20 de febrero del año en curso, la funcionaria de conocimiento mantuvo la decisión cuestionada, considerando, entre otras cosas, que "(...) si bien, el artículo 2003 del C. C. le otorga al demandante el derecho a recibir la indemnización de perjuicios a que hubiera lugar y el pago de la renta por el tiempo que falte hasta que el día hubiera podido hacer cesar el arriendo o en que hubiera terminado sin desahucio; (...) dicha indemnización no puede ser perseguida por la vía ejecutiva, pues es necesario que en este tipo de asuntos se cumpla con los requisitos referidos por el artículo 422 del C. G. del Proceso, en especial, el de la exigibilidad, pues pese a existir un plazo como bien lo pone de presente la recurrente, lo cierto es que a la fecha de presentación de la solicitud no han acaecido y no existe ningún tipo de cláusula aceleratoria. Además, dicha indemnización debe ser reconocida por

*conducto de un juicio declarativo, pues no opera de pleno derecho como mal pretende la recurrente, por lo que en la presente ejecución solo se puede reconocer los cánones causados desde la fecha de mora inicial del demandado hasta la entrega del inmueble, pues en esta última fecha es hasta donde el demandado ostenta la tenencia del bien dado en arrendamiento.”*

Sobre los intereses solicitados, recordó que “(...) el hecho de que las partes hubieren pactado que el pago de la pena no excluye el cobro de la obligación principal, lo cierto es que pierde de vista la naturaleza de la cláusula penal, pues aquélla, al ser una estimación anticipada de perjuicios, subsume a los perjuicios moratorios, por lo que la orden no será revocada (...)”.

Al cerrar, en lo tocante a la recaudación del tributo sobre la venta, acotó que “(...) no existe duda de que el acreedor de dicha obligación es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por lo que para que la demandante se legitime para su cobro vía ejecución, se requería que se hubiere subrogado en los términos del artículo 1667 del Código Civil, pues el hecho de ser el responsable no implica que sea el acreedor de tal tributo, máxime cuando no se demostró el haberlo declarado y pagado.”

En consecuencia, se procede a desatar la alzada planteada, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

**1.-** El juicio ejecutivo, por naturaleza, tiene como particularidad elemental, la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido, por lo que, desde su preludio, resulta ineludible la presencia de un documento proveniente del deudor o de sus causahabientes, de cuyo contenido emane una obligación clara, expresa y exigible. Así lo consagra el canon 422 del Código General del Proceso, cuyo tenor establece que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sobre estas características, características que la jurisprudencia ha definido así: “La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuando lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco se suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuando la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida”. CSJ STC 9497 de 2021 en la que se reiteró la STC3298-2019.

2. A tono con lo anterior, en lo atañadero al desembolso de las rentas por el tiempo restante del contrato de arrendamiento, se impone destacar que el artículo 2003 del Código Civil prevé que “[c]uando por culpa del arrendatario se pone término al arrendamiento, será el arrendatario obligado a la indemnización de perjuicios, y especialmente al pago de la renta por el tiempo que falte hasta el día en que desahuciendo hubiera podido hacer cesar el arriendo, o en que el arriendo hubiera terminado sin desahucio. Podrá, con todo, eximirse de este pago proponiendo, bajo su responsabilidad, persona idónea que le sustituya por el tiempo que falte, y prestando, al efecto, fianza u otra seguridad competente.”,<sup>2</sup> premisa legal de la cual logra intelegirse que, al culminarse el contrato de locación por un comportamiento culpable atribuible al inquilino, además del deber de resarcir los perjuicios ocasionados a su arrendador, aquél se encuentra compelido a cubrir los cánones que se habrían causado hasta el acaecimiento del término de duración del contrato, con la posibilidad de exonerarse de tal desembolso, si presenta arrendatario idóneo que le sustituya en la convención y preste la garantía correspondiente.

Si esto es así, como en efecto lo es, para esta Sala Unitaria aflora palmaria la ejecutividad del glosado compromiso, toda vez que la obligación legal de pagar dichos instalamentos aparece expresamente instrumentada en el contrato de arrendamiento comercial suscrito entre la inmobiliaria Morales Hermanos S.A.S. y la sociedad Casallas Sola S.A.S.<sup>3</sup> De igual manera, se aprecia inequívocamente determinada, sin ambigüedad alguna en la citada convención y, además, se otea exigible al encontrarse demostrado que la terminación del indicado pacto fue provocada por el incumplimiento en el pago de los cánones que estaban a cargo de la pasiva; escenario comprobatorio que, al menos para esta fase procedimental, viabiliza la emisión de la orden de pago en ese sentido.

En este punto huelga precisar que no se comparte el criterio del juzgado de primer grado cuando aseguró que, al ser dicho cobro un asunto resarcitorio, el mentado adeudo debía reconocerse previamente en

---

<sup>2</sup> Negrillas del Tribunal.

<sup>3</sup> Cláusula décima octava del referido acuerdo.

juicio declarativo, pues, de la lectura sosegada de la disposición legal en comento, se atisba que la indemnización de perjuicios y el desembolso de las citadas rentas son asuntos de distinta naturaleza.

Puestas así las cosas, como tales pretensiones tienen su fundamento en la acreditada desatención obligacional, así como en la instrumentalización de dicha carga prestacional, de orden legal, en el contrato base de esta ejecución, no queda otro camino que entrar a revocar el mandato de apremio en relación con las reclamadas sumas dinerarias.

**3.** De cara al no reconocimiento de réditos moratorios, debido a que se incluyó en la orden de pago el monto de la cláusula penal, es pertinente señalar que, de un lado, esta especial disposición contractual "(...) *ha sido considerada como el arquetipo sancionatorio, dado que constituye la fijación anticipada de los perjuicios derivados del incumplimiento contractual o el cumplimiento retardado, por lo que podría ser compensatoria o moratoria, indicando esta Sala **frente a su exigibilidad, que 'para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (...), tampoco solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado**, o que la pena convenida sea moratoria, pues en uno y otro evento sí pueden pedirse acumuladamente tales reclamaciones'* (SC 029 de 23 de may. de 1996)"<sup>4</sup> (Resaltado extratexto).

Por otro lado, también se ha sostenido que "(...) [l]os intereses representan los perjuicios causados al acreedor por la mora del deudor en el pago de una cantidad de dinero (Art. 1617 del código civil). La cláusula penal también constituye una fijación anticipada entre las partes del valor de los perjuicios por el incumplimiento del obligado. Por eso es por lo que el artículo 1600 del código civil prohíbe demandar a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, **a menos de estipulación expresa en contrario**".<sup>5</sup> (negritas propias).

---

<sup>4</sup> CSJ SC3971-2022.

<sup>5</sup> CSJ SC3971-2022.

Partiendo, entonces, de estas orientaciones jurisprudenciales, al encontrarse corroborado en el *sub lite* que los aquí intervinientes estipularon que “[e]l incumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las cláusulas de este contrato, y aún el no pago de la renta en el tiempo acordado en el contrato, lo constituirá en deudor del arrendador por una suma equivalente al duplo del precio mensual del arrendamiento (...) **[y que, e]n todo caso, el ARRENDATARIO reconocerá y pagará intereses de mora que se liquidará sobre las sumas no pagadas, sin perjuicio de las demás acciones que posee El ARRENDADOR. Se entenderá, en todo caso, que el pago de la pena no extingue la obligación principal y que el arrendador podrá pedir a la vez el pago de la pena y la indemnización de perjuicios, si es el caso**”;<sup>6</sup> ergo, es dable desgajar la procedencia de las referidas súplicas resarcitorias, dado que, al escrutar lo estipulado en el contrato de arrendamiento, se desprende sin tropiezo que las partes ajustaron, explícitamente, el cobro de la cláusula penal y los réditos moratorios, pacto que, sin duda, abre paso a la recaudación deprecada sobre este específico tópico.

**4.** Para cerrar, en lo relativo al cobro de los valores correspondientes al Impuesto al Valor Agregado, se impone descollar que la funcionaria de primer grado anduvo desafortunada al denegar el mandamiento de pago, pues pasó por alto que este tributo se encuentra a cargo del arrendatario y que, al tenor de lo preceptuado en el artículo 437 del Estatuto Tributario, entre los responsables de dicha carga fiscal se encuentran los comerciantes, junto a quienes realicen actos similares a los de éstos, entre esos, la parte actora; sumado, con mayor peso, a que el arrendamiento de local comercial no está exceptuado del IVA por el numeral 15 del artículo 476, *ibidem*, carga fiscal cuya causación está determinada en el precepto 429, *ejusdem*, procediendo su retención en la forma establecida en el canon 437-1, *idem*, por los agentes retenedores precisados en el artículo 437-2, del compendio legal citado, quienes, al tenor de la disposición normativa 473-3, *ibidem*, “(...) responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.”

---

<sup>6</sup> *Ídem*. Negrillas del Tribunal.



Adicionalmente, refulge inviable exigirle a la parte interesada la probanza del pago del impuesto ante la entidad recaudadora como presupuesto para decretar la respectiva orden ejecutiva, cuando su cancelación a la DIAN se realiza una vez ese tributo haya sido percibido, como lo consagra el artículo 603 del Estatuto Tributario<sup>7</sup>; circunstancia que, por obvias razones, a la fecha no ha ocurrido, si en mente se tiene que el presente compulsivo busca el cubrimiento de cánones de arrendamiento adeudados y no pagados, gravados, como quedó establecido, con el IVA, cuya *"retención (...) debe practicarse en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, toda vez que se está ante la realización del ingreso (...). Así entonces, las sumas retenidas constituyen recurso estatal por el simple hecho de corresponder a un impuesto, el IVA, donde la detracción practicada apenas funge como mecanismo de cuantificación y absorción de los valores a declarar y consignar dentro de la órbita del IVA, a efectos de facilitar, acelerar y asegurar su recaudo (art. 437-1 E.T.)."*<sup>8</sup>

**5.** De todo lo discurrido en párrafos precedentes, logra colegirse la claridad, expresividad y exigibilidad de los compromisos dinerarios inicialmente denegados por la directora del proceso -lo que no obsta para que, en uso de los medios de enervación, el extremo ejecutado logre desvirtuar dicha condición ejecutiva. De ahí que resulte forzosa la revocatoria parcial de la providencia confutada, para, en su lugar, librar orden de apremio por las siguientes cantidades dinerarias: **i)** las solicitadas en las pretensiones 19 a 24, correspondientes al impuesto de IVA de los cánones de arrendamiento de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2022, para ser girados a la DIAN, por ser recursos estatales; **ii)** las peticionadas en las pretensiones 26 a 141 del libelo genitor, atinentes a las rentas convenidas por el tiempo restante del contrato de arrendamiento; y **iii)** los intereses moratorios causados sobre los cánones de arrendamiento de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2022, desde la fecha en que entró en mora, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera

---

<sup>7</sup> "El valor del impuesto sobre las ventas retenido, deberá declararse y pagarse dentro de los plazos que señale el Gobierno Nacional, utilizando para tal efecto el mismo formulario que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para declarar las retenciones en la fuente de los impuestos de renta y timbre" <sup>7</sup>

<sup>8</sup> CC Sentencia C-009/03

de Colombia. Los demás réditos moratorios deprecados se reconocerán desde la presentación de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE** la providencia de fecha y procedencia anotadas, por lo dicho en los considerandos. En consecuencia se dispone, **LIBRAR MANDAMIENTO** por las sumas de dinero que se discriminan de la siguiente manera: **i)** las solicitadas en las pretensiones 26 a 141 del libelo genitor, atinentes a las rentas convenidas por el tiempo restante del contrato de arrendamiento; **ii)** las peticionadas en las pretensiones 19 a 24, correspondientes al impuesto de IVA de los cánones de arrendamiento de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2022, para ser girados a la DIAN, por ser recursos estatales; y **iii)** los intereses moratorios causados sobre los cánones de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2022, desde la fecha en que entró en mora, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Los demás réditos moratorios peticionados se reconocen desde la presentación de la presente demanda. Se mantienen incólumes las restantes disposiciones de la providencia opugnada.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia, ante la prosperidad de la alzada interpuesta

**TERCERO. - DEVOLVER** las diligencias al Despacho de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado**

(038 2022 00180 01)

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Suarez Orozco**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8728b6c2582800913668f52d7accfe64722d7ba5d1994a15786ee26171de51f7**

Documento generado en 12/05/2023 02:22:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN: **110013103038202200259 01**  
PROCESO: **EJECUTIVO**  
DEMANDANTE: **CONSTRUCTORA V3 S.A.S.**  
DEMANDADO: **CONSTRUCTORA NATTURALE S.A.S. Y  
OTRAS**  
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 7 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá que denegó el mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES:**

**1.** Con el proveído apelado, el juzgado *a quo* denegó la orden de apremio petitionada, tras considerar que "(...) *las sociedades MELTEC S.A.; COPER CONSTRUCCIONES S.A.S.; BIOLOGY HAIR Y CIA S.A.S. y NATTURALE Y CIA SCA., no aparecen como contratantes ni menos aun contra ellos se dirige la factura, por lo que no se puede tener como obligados ni deudores solidarios. Incluso la sociedad BIOLOGY HAIR Y CIA S.A.S. que se pretende ejecutar es contratista respecto del convenio objeto de demanda, al igual que la sociedad demandante, por lo que no se encuentra obligación alguna sobre esta.*"

Adicionalmente, "la sociedad *CONSTRUCTORA NATTURALE S.A.S* (...) es la que fungió como contratante y respecto de la cual únicamente se libró la factura de venta, no obstante, dichas documentales tampoco prestan mérito ejecutivo (...)" toda vez que, "(...) el título ejecutivo lo constituye el contrato de prestación de servicios junto con la factura de venta, sin embargo, se pactó por las partes en la cláusula quinta, sobre forma de pago, que la suma de \$367.279.279.00, se pagará una vez se entregue en su totalidad la información motivo de este contrato y recibida a satisfacción por parte de *CONSTRUCTORA NATTURALE S.A.S.*, no obstante, no obra documental que acredite que la sociedad que se pretende ejecutar haya recibido, valga repetir, a satisfacción la labor contratada". También echó de menos "la liquidación del contrato suscrita por *EL CONTRATISTA* (acá

demandante) y CONSTRUCTORA NATURALE S.A.S. (...) documento (...) que determinaría el valor de la factura."

En conclusión, como "(...) no hay documento que preste mérito ejecutivo, habrá de negarse la orden de pago solicitada."

**2.** Inconforme con esa determinación, el apoderado de la compañía ejecutante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, para lo cual adujo que todas las demandadas "(...) son solidariamente responsables, por cuanto el predio dentro del cual se realizó el objeto del contrato de prestación de servicios y que es parte integrante del título complejo (contrato de prestación de servicios y factura) es propiedad de todas las sociedades mencionadas en común y proindiviso (...)", por lo que, "(...) aunque la factura este dirigida a solo una de ellas, también se puede establecer que todas las sociedades son beneficiadas con el estudio arquitectónico que realizó la aquí demandante (...)".

En todo caso, solicitó en la censura que, en el evento en que se establezca que "(...) no es pertinente librar el mandamiento contra todos los solicitados, cordialmente pido se libere el mandamiento de pago, contra quienes figuran en el contrato de prestación de servicios y en la factura objeto del presente cobro."

Agregó que no es cierto lo manifestado por el despacho en cuanto a que el demandante "(...) no haya entregado a satisfacción la labor contratada por cuanto así lo indican las diferentes entregas realizadas durante el plazo de ejecución del contrato y las cuales fueron anexadas y obra como prueba en el expediente (...)", lo que demuestra que sí "(...) cumplió con el objeto contractual, debiendo la entidad demandada cumplir con el pago".

**3.** Mediante auto de 18 de octubre de 2022, la juez a quo mantuvo incólume su determinación, en síntesis, porque, "[s]i bien, con la demanda se aportó el contrato de prestación de servicios y una factura, al revisar dichos instrumentos, se puede colegir que la CONSTRUCTORA NATURALE S.A.S. es la contratante y receptora de la factura, mientras que la demandante BIOLOGY HAIR Y CIA S.A.S. son las contratistas". De ahí que "(...) no hay ningún documento y vínculo que contemple obligaciones asumidas directamente por las demandadas MELTEC S.A.S. y COPER CONSTRUCCIONES S.A.S."

Agregó que, "al no ser las demandadas en comento contratantes, ni avalistas, no se puede hablar de solidaridad, pues el hecho de ser las propietarias de bien respecto del cual se ejecutó el objeto del contrato no es suficiente para hacerles extensivas obligaciones donde no

*medio su consentimiento, pues no existe norma que contemple dicha situación."*

Por último, señaló con relación a Naturale S.A.S, quien, *"(...) si es la contratante de la demandante y de quien, si se pudiera exigir eventualmente el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se debe insistir en las dos falencias alertadas, estas son: i) no haberse demostrado el cumplimiento de las obligaciones de la demandante; y ii) no aportar la liquidación final del contrato", toda vez que, "(...) pese a haberse aportado comunicaciones donde aparentemente se entregan los productos, lo cierto es que no hay un acto emanado de la deudora donde exponga que recibió a satisfacción. Además, no hay prueba de la liquidación final del contrato en el que se determine el valor del último pago, que en últimas es el que debe representarse en la factura librada, pues se recuerda que la ejecución se sustenta en un título complejo."*

### **CONSIDERACIONES:**

**1.** La acción ejecutiva tiene por finalidad la satisfacción coactiva del crédito, aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes, caso para el cual deberá allegarse título ejecutivo que, a voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y exigible, proveniente del deudor o de su causante y que forma plena prueba en su contra, *"de tal suerte que probada la existencia de una obligación con estas características, a la que sólo le falta su cumplimiento, al que se aspira con la orden judicial que al efecto expida la autoridad judicial, se logra la realización del derecho cierto.*

*(...) Dichos títulos coactivos han sido objeto de muchas definiciones, partiendo de la más simple que señala que es el que conlleva ejecución, hasta aquellas complejas que resaltan sus elementos existenciales de carácter formal y sustancial; igualmente han sido prolijamente clasificados, encontrando dentro de ellos, los judiciales, los contractuales, los unilaterales, los administrativos, los simples, los complejos, constituyendo estos últimos aquel grupo que no logran plenitud en un solo escrito y por el contrario se requiere su integración con otros documentos o pruebas ligados entre sí y solamente con esta unidad puede tornarse en título ejecutivo, en la medida que cumplan los requisitos del 422 de la legislación civil adjetiva, pensamiento aplicable al caso bajo examen, pues para la ejecución deprecada se requiere del adosamiento de varios documentos mediante los que se determine el momento en que se hizo exigible la obligación.*

*(...) De otra parte, la obligación con las características que describe el artículo 422 adjetivo puede estar contenida en un escrito único,*

como también en un juego documental que analizado en conjunto demuestre la presencia de un débito claro, expreso y exigible (...)”<sup>1</sup>.

**2.** Da cuenta la actuación que la parte demandante invocó la acción ejecutiva con estribo en un supuesto título ejecutivo complejo conformado por un contrato de prestación de servicios, junto con una factura de venta, que en su conjunto constituyen obligaciones en contra de todos los demandados.

Escenario descrito que conduce a examinar si, en verdad, le asiste razón a la falladora de primer grado en negar el mandamiento de pago, por no acreditarse la existencia de ningún título que cumpla con las exigencias para ser ejecutable, o si, por el contrario, se abre paso la censura formulada, edificada en que todas las sociedades ejecutadas son deudoras de la ejecutante.

**3.** En ese contexto, bien pronto se advierte que la decisión impugnada habrá de revocarse, dadas las razones que a continuación pasan a explicarse.

**3.1.** Al efecto, la negativa de librar la orden compulsiva se fundamentó en que no se avizó el título que sirva como báculo del recaudo y, de los documentos adosados no se desprenden obligaciones con las características que menciona la norma previamente citada. Decisión que rebate el ejecutante, al señalar que se trata de un instrumento complejo, conformado en una factura de venta y un contrato de prestación de servicios, de los cuales se extrae plenamente la solidaridad entre las demandadas, así como su carga en favor de la activante.

**3.2.** No comparte este Tribunal el argumento expresado por la funcionaria *a quo*, ya que distinto a lo manifestado, sí se arrió un documento que puede ser ejecutado, y el hecho de que algunas de las demandadas no se encuentren incluidas en él, no significa que la orden de apremio deba ser denegada, como lo hizo, más aun, cuando el apelante solicitó que se profiera el mandamiento ejecutivo solo en contra de la obligada en la factura cambiaria.

No puede perderse de vista que, a voces del artículo 430 del estatuto procedimental, “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, auto del 6 de junio de 2022, rad. 110013130-016-2021-00271-01

*ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.*

Ciertamente, las cualidades antedichas no están presentes en el caso, al menos frente a las sociedades Biology Hair y CIA S.A.S., Meltec S.A.S., Naturale y CIA S.C.A y Coper Construcciones S.A.S., porque de la lectura de los instrumentos aportados como báculo del compulsivo, no suministran, con certeza, que esas compañías tenían que honrar la obligación que se cobra.

Además, en el contrato de prestación de servicios arrimado, ninguna de aquellas funge como contratante. De hecho, Biology Hair se encuentra en la misma posición contractual que la aquí ejecutante; igual ocurre en la factura de venta N° 208, cuya beneficiaria de los servicios facturados tampoco es ninguna de las citadas compañías. De los medios suasorios aportados no emana ningún documento que contemple deberes en cabeza de esas entidades, menos, aquellos que puedan exigirse a través de un proceso de esta estirpe.

Sin embargo, no ocurre lo mismo frente a la sociedad Naturale S.A.S., pues esta sí resulta ser quien contrató a la demandante, según el convenio aportado y es la obligada cambiaria en la factura base de la ejecución, incluso, las pretensiones demandatorias son librar mandamiento de pago por el valor del importe de ese instrumento mercantil.

En esa línea de pensamiento, si bien no se podía constituir un título ejecutivo complejo en el que se vieran relacionadas todas las demandadas, sí se está en presencia de un título valor (factura de venta), haciéndose necesario examinar si, en verdad, no podía desligarse el documento crediticio y ser estudiado independientemente con el fin obtener la orden de apremio.

**3.3.** Con ese propósito, recuérdese que el artículo 774 del estatuto mercantil, modificado por la Ley 1231 de 2008 precisó los requisitos que debe contener la factura de venta para ser contemplada como título valor, que, a su vez, exige reunir los del artículo 621 *ibídem* y 617 del estatuto tributario.

Frente a estos elementos constitutivos, la disposición *ut supra* establece que no *"tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente*



*artículo". Sin embargo, "la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad del título valor de las facturas."*

De igual forma, viene bien memorar que este Corporativo, en sentencia de 17 de julio de 2019, exp. 11001310300920140018502, puntualizó que "(...) *la estrecha vinculación de la factura cambiaria con el contrato fuente de su creación, no la convierte en un título ejecutivo complejo, que deba estar constituido por varios documentos cuya conjunción demuestre la existencia de la obligación descrita en su tenor literal, en la medida en que si se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008, así como los establecidos en los cánones 621, ibídem, y 617 del Estatuto Tributario, no hay duda de que el cartular (...) legitima el ejercicio del derecho literal y autónomo contenido en su texto, según el artículo 619, ejusdem, para lo cual puede acudir a la acción cambiaria, por la vía ejecutiva (...).*"

**3.4.** En esas condiciones, se advierte que, si bien la creación y circulación de la factura báculo de la presente acción está precedida de un negocio subyacente y sujeta a trámites alternos de supervisión, entre otros, lo cierto es que tales circunstancias le otorgan la naturaleza de causal al mentado cartular, mas no le dan rasgos distintivos de títulos complejos, comoquiera que de su propio texto surge la obligación a cargo de Naturale S.A.S y a favor de la parte ejecutante, sin que sea necesaria su integración con otros documentos para demostrar el monto ahora cobrado.

No le asiste la razón a la juzgadora de primer grado, al analizar, en esta etapa procesal, tópicos como el cumplimiento de las obligaciones facturadas, al tratarse esa temática de un asunto de fondo que se distingue de los requisitos meramente formales exigidos para librar el mandamiento de pago deprecado, frente a lo cual es posible ejercer oposición mediante la formulación de excepciones contra la acción cambiaria.

**3.5.** Desde esa perspectiva, como se pretende ejecutar un título valor "factura de venta N° 208", era menester que en el estudio de admisibilidad la juez cognoscente analizara los requisitos para la ejecutividad de ese tipo de documentos, en contra de los demandados y, de cumplirse con aquellos, librar la orden de pago en la forma que lo considere legal, pero no denegar la orden de pago sin siquiera analizar el título valor aportado como base del recaudo.

**4.** De todo lo previamente discurrido y, sin que deban realizarse otras disquisiciones, deberá revocarse el auto increpado, sin lugar a disponer condena en costas, ante la prosperidad del recurso.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 7 de septiembre de 2022, proferido dentro del presente asunto por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena devolver el expediente al juzgado de origen, para que, previa nueva revisión de las diligencias, proceda a librar orden de apremio, si a ello hubiera lugar.

**TERCERO: SIN COSTAS** por la prosperidad del recurso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Suarez Orozco**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1cb559966e71a7683bc6a251eed80441edcaa1dc39eaead0e122b0729cd30e5**

Documento generado en 12/05/2023 08:42:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente  
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., doce de mayo de dos mil veintitrés  
(aprobado en sala ordinaria virtual de 10 de mayo de 2023)

11001 3103 030 2019 00071 01  
Ref. proceso verbal reivindicatorio de Ana Beatriz Umba López frente a Julio Alberto Moreno Umba (representado legalmente por Carmen Rosa Moreno Orduz<sup>1</sup>)

Se decide la apelación que formuló el demandando contra la sentencia que, el 1° de febrero de 2023 profirió el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso verbal de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. La demanda reivindicatoria se radicó el 7 de febrero de 2019 y recayó sobre el predio identificado con M.I. 50S-324751, ubicado en la carrera 12 N° 36-21 sur de Bogotá, cuya restitución reclamó la actora, con los frutos dejados de recibir.

Relató la demandante, en síntesis, que por escritura pública N° 3511 de 19 de agosto de 1993 de la Notaría Octava de Bogotá adquirió el inmueble en disputa, por compra que hizo a Héctor José Moreno Amaya, quien a su vez lo había comprado a la Caja de Vivienda Popular (escritura pública N° 6903 del 15 de diciembre de 1975).

Agregó que desde la fecha en que compró el predio a Héctor José Moreno Amaya, se convino, verbalmente, que este fungiría como administrador del inmueble, comportamiento que desempeñó el vendedor, hasta el día de su muerte (29 de noviembre de 2014).

Por último, señaló que “se encuentra privada de la posesión material del inmueble, puesto que dicha posesión la tiene en la actualidad el señor Julio Alberto Moreno Umba, persona que entró en posesión mediante circunstancias

---

<sup>1</sup> Mediante sentencia de 7 de julio de 2016 proferida por el Juzgado 23 de Familia de Bogotá, al señor Julio Alberto Moreno Umba se declaró interdicto por “discapacidad mental absoluta”.  
OFYPSV 2019 00071 01

violentas a partir del fallecimiento de su hermano Héctor José”, esto es, desde el 30 de noviembre de 2014.

2. LA CONTESTACIÓN. El demandado excepcionó **i)** prescripción extintiva de la acción reivindicatoria y **ii)** prescripción adquisitiva de dominio.

Como argumentos comunes de ambas defensas, afirmó que “la Ley 791 de 2002 establece como término para ganar el derecho de adquisición sobre un bien inmueble un término de 10 años de posesión, pacífica e ininterrumpida”.

También anotó que “Héctor José Moreno Umba ejerció la posesión sobre el inmueble objeto de *litis* de forma pública, pacífica e ininterrumpida desde el momento en que lo adquirió en el año de 1976 hasta el día de su fallecimiento el 29-11-2014 y al fallecimiento de este la posesión pasó a manos de su hermano el señor Julio Alberto Moreno Umba, quien actualmente ostenta la posesión con las mismas condiciones exigidas por la ley para adquirir por prescripción adquisitiva del dominio el bien inmueble”.

3. LA SENTENCIA RECURRIDA. La juez *a quo* declaró no probadas las reseñadas excepciones de mérito de “prescripción adquisitiva” y “prescripción extintiva”, por lo que acogió la demanda reivindicatoria y ordenó al opositor restituir el predio junto con “los frutos producidos por el señalado inmueble, tasados y actualizados hasta el 31 de diciembre de 2022 en \$58’380.686,79”.

Señaló que “la demandante allegó el instrumento público No. 3511 del 19 de agosto de 1993, debidamente registrado en la anotación número 4 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-3247519, correspondiente a la casa de habitación ubicada en la carrera 12 No. 36-21 Sur de esta ciudad”; que “a la reclamante solo se le puede exigir la prueba del dominio, mero título le es suficiente al reivindicante para triunfar, si es anterior a la posesión del demandado, como ocurre en el caso de marras, comoquiera que el 19 de septiembre de 1993, la demandante consolidó la propiedad respecto del inmueble y de otra parte, la posesión del convocado inició posterior a la fecha de fallecimiento de Héctor José Moreno Amaya, 30 de noviembre de 2014”.

Aseveró que “no está demostrado que el demandado detente un mejor título que el que tiene el dueño del bien que se disputa para quebrantar la

acción reivindicatoria” y que “de cara a la alegación que la promotora no canceló la totalidad del precio acordado por la compra del predio objeto de litigio, se debe decir que está no es la vía judicial para cuestionar tal negocio, por cuanto el legislador implementó varias herramientas procesales para tal fin (nulidad, simulación, dejar sin valor ni efectos)”.

Para desestimar las defensas de mérito (excepción adquisitiva de dominio y extintiva de la acción reivindicatoria), indicó que no se acreditó que exista una persona con un mejor derecho que la demandante; que “el elemento del tiempo no se acreditó, pues si bien Julio Alberto Moreno Umba alega su posesión desde el año 1976, data en que su hermano Héctor José Moreno Amaya (Q.E.P.D.) ejerció actos posesorios hasta la fecha de su muerte, 29 de noviembre de 2014, no está demostrada la pretendida agregación de posesiones”; que “cuando se alega la posesión como heredero del poseedor antecesor, la debe alegar a favor del acervo hereditario, situación que no se observa en el caso de marras, por cuanto el convocado no alega posesión a favor de la herencia de su hermano difunto Héctor José Moreno Amaya, sino para sí y en forma excluyente y exclusiva”.

Con esa orientación, resaltó que la posesión del demandado se remonta al 30 de noviembre de 2014 “y desde esta calenda a la fecha de presentación de la demanda genitora del proceso, 7 de febrero de 2019, apenas poseía cuatro años, dos meses y siete días, tiempo insuficiente para ser declarado como dueño, toda vez que no cumple el lapso de los diez años que prevé la Ley 791 de 2002”.

La juzgadora de primer grado condenó al opositor al pago de frutos civiles desde que se notificó del auto admisorio de la demanda.

4. LA APELACIÓN. En resumen, los reparos que formuló y sustentó el demandado (único apelante) son los siguientes: **i)** la reivindicante carece de “un justo título” como quiera que no pagó el precio por el inmueble “teniendo como consecuencia que nunca tuvo la posesión”, **ii)** la actora “nunca tuvo la totalidad de los atributos de la propiedad tales como uso, usufructo y disposición tanto así que nunca los ejerció en más de 23 años desde la fecha de suscripción del instrumento”, lo cual va en contravía del artículo 762 del Código Civil, **iii)** se dejó de lado que aquí se acreditó el supuesto de hecho que consagra el artículo 2521 del Código Civil, suma de posesiones, por cuanto “la

posesión del occiso Héctor José Moreno Umba la siguió ejerciendo su hermano (demandado) en virtud de su derecho a sucederlo conforme a la Ley, al amparo de la remisión al artículo 778, *ibidem*”, situación que “desplaza la escritura pública № 3511 de agosto 19 de 1993 otorgada en la Notaría 8 del Círculo de Bogotá, D.C.”; **iv)** la demandante nunca ha ejercido la posesión, razón por la cual no puede “endilgarse el beneficio de los frutos civiles a cargo del demandado, como quiera que ha abandonado el inmueble desde hace más de 23 años” y **v)** “se presenta una nulidad absoluta de pleno derecho, en razón que el *ad-quo* no dictó la sentencia de primera instancia dentro del término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso”.

5. La demandante no replicó la alzada de su contraparte en la oportunidad prevista en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

### **CONSIDERACIONES**

1. Se verifica la concurrencia de los presupuestos requeridos para dictar decisión de fondo. Sobre el tema y a diferencia de lo planteado por el inconforme, el Tribunal estima que no hay lugar a decretar la nulidad prevista en el artículo 121 del C. G. del P. Tal vicisitud, aunque se trajo a cuenta antes de la emisión del fallo de primer grado, ya fue desatendida por la juez *a quo* por auto de 1° de febrero de 2023, providencia que no recurrió la parte demandada, y que cobró firmeza.

No se olvide que “el concepto de la preclusión lo ha entendido generalmente la doctrina moderna y la jurisprudencia como ‘la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y resulta ordinariamente, de tres situaciones procesales: **a) por no haberse acatado el orden u oportunidad preestablecido por la Ley para la ejecución de un acto**; b) por haberse realizado una actividad incompatible con el ejercicio de otra; c) por haberse ejercido ya, anterior y válidamente esa facultad”(MORALES MOLINA, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General, Bogotá, Editorial ABC, 8a edición, 1983, págs. 194 y 195).

Además, es de resaltar que la motivación principal del auto con el que se denegó la solicitud de nulidad y pérdida de competencia que en primera instancia formuló el hoy apelante, consistió en que “resulta diáfano que la nulidad por pérdida de competencia no fue reprochada dentro de la

oportunidad debida, pues como viene de verse, cumplido el año a partir de la notificación del auto admisorio al señor Moreno Umba, éste no la propuso, por el contrario, participó activamente en la causa”.

Así las cosas, es importante resaltar las pautas que fijó la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019, con la que declaró la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” y la executable condicionada del inciso 2° del artículo 121 del C.G.P., “en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, **y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso**” y en el “sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte”.

2. Aclarado lo anterior, anuncia la Sala que confirmará el fallo apelado, principalmente, por cuanto, a diferencia de lo sugerido por el inconforme, la demandante sí acreditó la concurrencia de los requisitos que para el éxito de la acción reivindicatoria consagra el ordenamiento jurídico.

Sabido se tiene que quien pretende la reivindicación de un bien debe acreditar el “derecho de dominio en el demandante, posesión material en el demandado, cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, identidad entre la cosa que pretende el actor y la poseída por el demandado” (CSJ, sent. de diciembre 2 de 1997, exp. 4987).

2.1. El derecho de dominio de la demandante sobre el predio con matrícula No. 50S-324751 ubicado en la carrera 12 N° 36-21 sur de Bogotá es un asunto que no ofrece mayor discusión en este litigio. En efecto, ese requisito fue demostrado con copia de la escritura pública N° 3511 de 19 de agosto de 1993 de la Notaría Octava de Bogotá y con el certificado de tradición que da cuenta de la inscripción del contrato de compraventa en mención (anotación N° 4).

2.2. Tampoco resiste mayor controversia la prueba de la posesión que la reivindicante le atribuyó al demandado, quien reconoció tal contingencia, al punto que sobre la base de ese señorío formuló las defensas perentorias de “prescripción extintiva” de la acción dominical y “prescripción adquisitiva” del derecho de dominio.



2.3. A lo recién consignado se añade que, en este proceso, ninguna objeción se suscitó en torno a la identidad entre el inmueble de propiedad de la demandante, con el perseguido en reivindicación y aquel sobre el cual detenta posesión Julio Alberto Moreno Umba, se colige, *prima facie*, la viabilidad de la reivindicación impetrada.

2.4. Se impone a esta altura del discurso despachar algunos reparos que frente a los temas hasta acá abordados esgrimió el inconforme.

2.4.1. El apelante encontró que esa condición de propietario, indispensable para el éxito de la reivindicación, resultó acá comprometida con motivo de que, así lo dijo, la señora Umba López no probó el pago del precio pactado en el contrato de compraventa que se celebró el 19 de agosto de 1993.

Desde luego que la desatención de la principal obligación del comprador, falta de pago, tal vez podría dar lugar a acciones de tipo contractual, por vía de ejemplo, la resolutoria del contrato de compraventa, o aun la de cumplimiento, pero, *per se*, no involucra la desaparición de la condición de dueño, cuando quiera que haya operado la tradición del bien compra vendido, hecho último que aquí se acreditó, con estricta sujeción a las formalidades de orden sustancial y probatorio que, en tratándose de inmuebles establecen los artículos 749 y 756 del Código Civil.

2.4.2. A la luz de las previsiones contenidas en el artículo 946 del Código Civil, el hecho de que eventualmente la señora Ana Beatriz Umba López no hubiera poseído el inmueble directa y personalmente con posterioridad a su compra, agosto de 1993, no es óbice para que prospere la reivindicación.

Sobre el particular se ha dicho que **“la acción reivindicatoria no está estatuida sólo para proteger la posesión perdida por quien disfrutaba de ella, sino que también lo está para permitir que el dueño goce de la misma cuando, sin importar la causa, no la detenta.** Justamente, el artículo 946 del Código Civil consagra que «[l]a reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla» (negrilla fuera de texto); a su vez, el mandato 950 dispone que «[l]a acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la

cosa» (*idem*). **Trasluce que la reivindicación está estructurada para tutelar la propiedad** e impedir que, por fuerza de la usucapión, se pierda en beneficio de quienes ejercen actos de señorío. **De allí que la codificación civil se refiera al dominio como sustrato de la vindicación, sin más consideraciones, a condición de que se dirija contra el poseedor y recaiga sobre bienes individualizados**” (Sentencia SC3540-2021 de 17 de septiembre de 2021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

3. Como tema de orden principal tanto en la contestación de la demanda, como al plantear su apelación, el opositor adujo que aquí se configuró la suma de posesiones que regula el artículo 2521 del Código Civil, lo cual, en su criterio, hacía exitosas las defensas perentorias que intituló prescripción extintiva de la acción reivindicatoria y prescripción adquisitiva de dominio.

En apoyo de esas defensas, en su escrito de contestación memoró el demandado que “la Ley 791 de 2002 establece como término para ganar el derecho de adquisición sobre un bien inmueble un término de 10 años de posesión, pacífica e ininterrumpida” y ya, en la sustentación de la alzada se alegó que “la posesión del occiso Héctor José Moreno Umba la siguió ejerciendo su hermano (demandado) en virtud de su derecho a sucederlo conforme a la Ley, al amparo de la remisión al artículo 778 (del C. Civil)”, contingencia de la cual dijo que “desplaza la escritura pública N<sup>o</sup> 3511 de agosto 19 de 1993 otorgada en la Notaría 8 del Círculo de Bogotá”.

En ese escenario, vale la pena recordar que el éxito de la excepción de prescripción adquisitiva de dominio fincada en la suma de posesiones, impone al prescribiente la carga de demostrar, no solo la existencia misma de una pluralidad de señoríos continuos, sino también: **“a)** que haya un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; **b)** que **antecesor y sucesor hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida** y **c)** que haya habido entrega del bien, lo cual descarta entonces la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo”<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> CSJ. sents. de 6 de abril de 1999, exp. 4931. M.P. José Fernando Ramírez Gómez, y 21 de septiembre de 2001, exp. 5881. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles.  
OFYPSV 2019 00071 01

Frente a la concurrencia de esas exigencias, el apelante insiste en que, como lo dijo en su memorial de contestación que radicó el 29 de octubre de 2019, su hermano Héctor José Moreno Umba detentó la posesión del predio desde el 15 de diciembre de 1975 hasta el día de su fallecimiento (19 de noviembre de 2014), y que, con posterioridad a ese óbito, y sin solución de continuidad, el señor Julio Alberto Moreno empezó a ejercer directa y personalmente tal señorío.

A continuación, se verá que el expediente acá refrenda lo concerniente a la posesión iniciada personalmente por el demandado, a partir de la fecha de la muerte de su hermano, e incluso, el señorío de este último, pero solo desde el año de 1975 hasta el **19 de agosto de 1993**, día de firma de la escritura pública de compraventa que dio lugar al surgimiento del título de dominio que esgrimió la reivindicante.

Expresado con otras palabras: lo que de manera principal frustra la consolidación de la invocada suma de posesiones, es la falta de demostración del señorío exclusivo y excluyente que el demandado le atribuyó a Héctor José Moreno Amaya para el periodo comprendido entre el 19 de agosto de 1993 y la fecha en que falleció (**29 de noviembre de 2014**).

Tal contingencia compromete de tajo la exigencia de continuidad de que trata el artículo 2521 del Código Civil.

3.1. Es forzoso señalar que es el demandado, y no su contraparte, quien soporta la carga probatoria del sustrato fáctico de sus excepciones, entre ellas lo concerniente a la existencia y continuidad de los señoríos.

Lo único que de alguna forma respalda el sustrato fáctico de la posesión que se le atribuye al finado Héctor José del 19 de agosto de 1993 hasta el día de su muerte, 29 de noviembre de 2014, fue lo que relataron los testigos Carmen Rosa Moreno Orduz, Carlos Arturo Moreno Orduz y Aura Elvira Moreno de Páez, en punto a que -pese a que en la escritura pública N° 3511 de agosto 19 de 1993 se hiciera constar que se entregó el inmueble y la posesión a la hoy demandante (compradora)-, en verdad ello nunca ocurrió; que tampoco hubo pago del precio estipulado, y que, por cuenta propia, el finado Moreno Umba continuó arrendando el predio a terceros, hasta el día de su óbito (29 de noviembre de 2014).

Sobre ese específico tema no operó confesión de la demandante, quien, por el contrario, tanto en su libelo incoativo como, al absolver su declaración de parte, afirmó que la posesión del predio, para esa época, agosto de 1993 y 29 de noviembre de 2014 la ejerció ella.

Tampoco pueden dejarse de lado las previsiones de los artículo 250 y 257 del C. G. del P., en punto al alcance probatorio que amerita lo que sobre esos temas, entrega y posesión del predio se consignó en la escritura pública de fecha 19 de agosto de 1993, y que la ausencia de contraescritura o siquiera de algún principio de prueba por escrito que refrende las afirmaciones del apelante, no solo compromete el mérito de convicción de los testimonios rendidos por personas no libres de sospecha, con motivo de la cercanía y parentesco con el demandado, sino que se erige como un indicio “grave” en contra del señor Julio Alberto Moreno Umba (art. 225, *ibidem*).

Lo que se registró en este acápite es suficiente para que no se pueda atender la suma de posesiones que, como sustrato principal de sus excepciones de mérito planteó el opositor, quien no cumplió con la carga de demostración de la continuidad de los dos señoríos.

3.2. Para abundar en razones, ha de señalarse que, en resumidas cuentas, los elementos de juicio recaudados no permiten desconocer las declaraciones contenidas en la escritura pública N° 3511 de 19 de agosto de 1993, según las cuales, **“el vendedor transfiere a título de venta a la compradora y esta acepta al mismo título, el derecho de dominio y la posesión que aquel ostenta sobre la casa”** (cláusula primera), y **“el vendedor declara haber hecho entrega real y material del inmueble objeto de este contrato y el comprador declara haberlo recibido a satisfacción”** (cláusula quinta).

Bueno es añadir que, en rigor, al contestar la demanda, el opositor no planteó, expresa ni implícitamente la inexistencia o la simulación absoluta de la compraventa que su hermano hizo a la hoy demandante y de la que da cuenta el documento notarial tantas veces mencionado.

Lo que planteó principalmente el demandado concierne a un asunto propio del incumplimiento contractual, esto es, que a diferencia de lo que se consignó en la escritura pública, la compradora nunca pagó el precio de la

enajenación (\$2'000.000). Por supuesto, cualquier expresión de descontento del vendedor (o de sus causahabientes), frente al proceder de la compradora, para la época posterior a la compraventa (19 de agosto de 1993), sería de raigambre meramente contractual y, por lo mismo, no enerva la pretensión reivindicatoria.

En ese escenario también resulta inocuo que el aquí demandado, y algunos testigos parientes suyos, hayan negado tanto la existencia del contrato de administración verbal, como su contenido y ejecución, pues ninguna de esas vicisitudes tiene el alcance suficiente para que, de manera insoslayable, se tenga que concluir, como incumbía al opositor, que aquí se demostró que efectivamente su hermano detentó la posesión exclusiva y excluyente del predio durante el periodo tantas veces mencionado.

4. Es más, si en gracia de discusión se dejara de lado lo que se registró en la consideración tercera, y se tuviera por cierto que la posesión del Héctor José Moreno Umba, en efecto se remonta al 15 de diciembre de 1975, y que no hay solución de continuidad entre los señoríos que quiere sumar el opositor, incluso en esa hipótesis, la demanda de reivindicación estaba llamada a salir avante.

Lo anterior, puesto que la cadena de posesiones que invoca el demandado, que se remonta al día en que Héctor José (causante del demandado) compró el predio a la Caja de Vivienda Popular, (15 de diciembre de 1975), es el mismo hito temporal que invocó la reivindicante como título de dominio que antecedió a la compraventa de 19 de agosto de 1993.

En efecto, en la demanda reivindicatoria se dijo que el demandado “adquirió el dominio del inmueble relacionado mediante la escritura en cita, **de quien era su verdadero dueño, es decir de Héctor José Moreno Umba, y este a su vez adquirió de igual manera el dominio ya que su tradente también lo tuvo de manera plena y absoluta**” (el hecho octavo), esto último por compra realizada a la Caja de la Vivienda Popular, conforme a la escritura pública número 6903 del 15-12-1975 de la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá” (hecho segundo).

Entonces, como ambas partes remontan su relación con el predio –una como titular inscrita del derecho de dominio y el otro como poseedor- al 15 de diciembre de 1975, ha de prevalecer el título del propietario.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación civil de 15 de agosto de 2001, exp. 6219, M.P., Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, destacó que “el demandado podrá enervar la acción reivindicatoria, prevaleciendo de la aducida presunción de dominio, para lo cual habrá de acreditar que su posesión fue anterior al título de propiedad ostentado por su contraparte sobre el bien en disputa, dado que, cuando ‘se da la necesidad de enfrentar títulos con la mera posesión, se debe partir de la base de que esta última exista realmente en forma ininterrumpida por un periodo mayor al que cubre el título de dominio que aduzca el demandante, respecto de la cosa que reivindica’ (sent. oct. 23 de 1992, ya citada)” y que **“Como fiel reflejo de lo expuesto, ha de concluirse que, en caso de simultaneidad entre el momento del nacimiento de la posesión del demandado en reivindicación y de la adquisición del dominio, por parte del reivindicante, la presunción del artículo 762 no podrá ser oponible al propietario**, porque, en tal hipótesis, éste habría contado con un título de dominio que -de satisfacer las exigencias requeridas para su validez y eficacia- haría inoperantes, frente a él, los efectos inherentes a esa ficción legal, por antonomasia desvirtuable, desde luego que, de acreditar el actor la existencia de ese título que por su naturaleza, en línea de principio es exclusivo y excluyente, para la fecha en que tuvo inicio la posesión esgrimida por su contraparte, la presunción derivada de esta última resultaría en un todo inocua”.

5. En materia de restituciones mutuas, ya se anotó que la juzgadora de primer grado, amén de la restitución del inmueble en disputa, solo dispuso el reconocimiento de frutos civiles, a cargo del opositor, desde la fecha en que se notificó del auto admisorio de la demanda, hasta que la reivindicante reciba el predio.

La juez no reconoció mejoras, ni expensas, ni indemnización de perjuicios. Nada de ello se reclamó por los extremos de este litigio, debiéndose añadir que tampoco el apelante discrepó por la metodología a la que se acudió para calcular ese rubro, en el fallo de primer grado, en el que se dispuso que tales pautas se observarían hasta que se la reivindicante recupere el inmueble.

Así las cosas, conviene un pronunciamiento sobre el reparo según el cual la demandante no tiene derecho a reclamar los frutos que reconoció el juez de primera instancia, con motivo -así lo dijo el inconforme- de que su contraparte se desentendió del normal cuidado del predio, pese a haberlo comprado en el año de 1993.

Tal condicionamiento en el ordenamiento jurídico brilla por su ausencia: tanto por razones legales como de equidad, el reconocimiento de frutos es ineludible.

Eso merece otros comentarios: el primero que la restitución de frutos se dispuso desde que el hoy apelante se notificó del auto admisorio de la demanda (el 1° de octubre de 2019), en aplicación de lo previsto en el tercer inciso del artículo 964 del Código Civil, y partiendo de la buena fe del poseedor vencido.

Además, la idoneidad del bien a restituir para producir frutos es asunto pacífico, tanto que el demandado (y los testigos) afirmaron que, desde el 19 de agosto de 1993, el predio ha venido siendo arrendado y que el opositor ha recibido cánones de arrendamiento a partir de la muerte de su hermano. Por lo mismo, en este caso en particular, tampoco emerge nexo de causalidad entre el supuesto abandono de su propiedad y la aptitud del inmueble para producir frutos.

6. RECAPITULACION. En resumidas cuentas, y como el señor Moreno Umba no acreditó tener un mejor derecho que el título de propiedad que ostenta su contraparte, no era atendible ninguna de las excepciones que formuló, lo cual imponía acceder a la demanda reivindicatoria.

En punto a restituciones mutuas, y a falta de elementos de juicio que impongan otros reconocimientos, sea de oficio, o por solicitud de interesado, se mantendrá lo que al respecto dispuso el juez de primera instancia.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Sexta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia que,

OFYPSV 2019 00071 01

el primero de febrero de 2023, profirió el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal reivindicatorio promovido por Ana Beatriz Umba López contra Julio Alberto Moreno Umba.

Costas de segunda instancia a cargo del apelante. Líquidense por la juez *a quo* quien incluirá la suma de \$1'200.000, como agencias en derecho, según lo estima el Magistrado Ponente.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese.

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1af467e86aee08f9874e62d0d566d10c2f2419a4cf230c99c5f00b7b41dbb44**

Documento generado en 12/05/2023 02:42:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Divisorio.
Radicado No.	11001 3103 <b>008 2019 00754 01</b>
Demandante.	Carmen Leonor Tenjo Valbuena y Otros.
Demandado.	Jorge Enrique Tenjo Valbuena.

**1. ASUNTO A RESOLVER**

El recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada de la referencia, en relación con el auto de 2 de diciembre de 2022, proferido por la Juez 8° Civil del Circuito de esta Ciudad, que rechazó el recurso de apelación por extemporáneo en contra del proveído de 4 de octubre de 2022, mediante el cual, se decretó la venta en pública subasta y, se adoptaron otras determinaciones<sup>1</sup>.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.** Mediante proveído calendado 4 de octubre de 2022, notificado en el estado del día 5 del mismo mes y año, la Juez *A quo* decretó la venta en pública subasta y, dictó otras determinaciones.

**2.2.** Inconforme con tal determinación, la parte demandada formuló recurso de apelación a través de escrito enviado vía correo electrónico el 12 de octubre de 2022, a la hora de las 11:12 AM.

**2.3.** Por auto de 2 de diciembre del mismo año, la autoridad judicial rechazó dicho mecanismo “*por extemporáneo, toda vez que a la luz del numeral 1 del art. 322 del C.G.P., debió interponerse a más tardar el 10 de octubre de 2022, sin embargo, fue presentado el 12 siguiente.*”.

---

<sup>1</sup> Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 21 de marzo de 2023, Secuencia 2513.

**2.4.** Enseguida se acudió en reposición y en subsidio en queja, procediendo la Funcionaria de primer grado por auto de 7 de marzo de 2023, a mantener incólume la decisión recurrida «*auto de 2 de diciembre de 2022*» y ordenó la expedición de copias para surtir el recurso de queja que nos ocupa.

### **3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**3.1.** El recurso de queja tiene como finalidad que el superior funcional del juez de primer grado, conceda el recurso de apelación denegado por éste, si fuere procedente. A eso y nada más se circunscribe la competencia del Tribunal, de conformidad con el artículo 352 del Código General del Proceso y, seguidamente, el canon 353 *ibídem*, establece que:

*“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que **denegó la apelación** o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”* (Resaltado fuera de texto).

Lo anterior, sin que pueda pasarse por alto que, desde la óptica procesal, siempre deben concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite. Tales como: a) Legitimación. Se refiere a que quien interpone un recurso sea parte dentro del proceso; b) Interés para recurrir. Además de la legitimación que le permite impugnar, es necesario que la providencia atacada le cause un perjuicio que puede ser total o parcial; **c) Oportunidad.** d) Sustentación. Todo medio de impugnación requiere que el recurrente lo sustente, es decir, que exponga cuál(es) es(son) el(los) motivo(s) de su inconformidad; e) Cumplir con ciertas cargas procesales; y f) Procedencia<sup>2</sup>.

**3.2.** Descendiendo al *sub lite*, como se dejó sentado en los antecedentes, la Juez 8° Civil del Circuito de esta Ciudad, por auto de 2 de diciembre de 2022, rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el demandado Jorge Enrique Tenjo Valbuena, contra la providencia de 4 de octubre de 2022 (notificada en el estado del día 5 del mismo y año), que resolvió decretar la venta en pública subasta del inmueble identificado con FMI 50C-1363421 y, se adoptaron otras determinaciones. Y, el quejoso, sin exponer los motivos de su inconformidad, formuló en contra de dicha determinación, recurso de reposición y en subsidio en queja.

En ese contexto, conviene precisar que, el artículo 322 del Estatuto Procesal Civil, sobre el recurso de apelación dispone en la parte final del numeral primero, lo siguiente:

---

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Colombiano, parte general, 2012, 11ª edición, Dupré Editores, ps.746-765.

**“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”** (Se resalta)

Siendo que la norma transcrita tiene que ver con la oportunidad en la interposición de dicho mecanismo vertical, es pertinente ilustrar el tema con el pensamiento del profesor Miguel Enrique Rojas, quien explicita<sup>3</sup>:

**“(…) La oportunidad para interponer el recurso se extiende hasta el vencimiento del término de ejecutoria, es decir hasta un momento después de pronunciada verbalmente la providencia (CGP, art. 302-1, o hasta el tercer día después de notificada la que haya sido emitida por escrito (CGP, arts. 302-3 y 322.1-2). No obstante, recuérdese que si se pide aclaración o adición de la providencia, o si de oficio se aclara o adiciona, la oportunidad para apelar de decisión inicial se amplía hasta la ejecutoria de la nueva (CGP, arts. 285, 287, 302-2 y 322.2). (…)”** (Se resalta)

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación, no se presentó dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 4 de octubre de 2022, notificado en el estado del día 5 del mismo mes y año; puesto que, dicho evento tuvo lugar los días jueves 6, viernes 7 y lunes 10; por consiguiente, al haberse presentado el escrito el día 12, según la revisión del expediente<sup>4</sup>, es claro que el mismo se encontraba fuera del término de oportunidad establecido por el legislador para su formulación.

De tal manera, se declarará bien denegado el recurso de apelación propuesto; máxime cuando no es procedente revivir términos precluidos, ante la desatención del proceso, cuando las actuaciones han sido notificadas en debida forma, tanto en el sistema Siglo XXI, como en el microsítio asignados al Juzgado por la Rama Judicial.

**3.3.** Así las cosas, se ratifica la decisión de primer grado y ante la adversidad de esta decisión, se condenará en costas al recurrente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

#### **4. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación contra la providencia de fecha y procedencia anotadas.

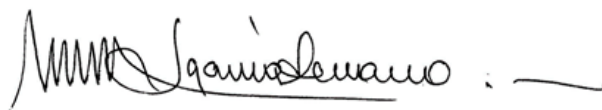
<sup>3</sup> ROJAS GOMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, tomo II, 5ª edición, Bogotá DC, 2013, p.349.

<sup>4</sup> Expediente Digital 11001 3103 008 2019 00754 01 007, carpeta “*PrimerInstancia*”, subcarpeta “*01CuadernoPrincipal*”, documento pdf. 007, pág. 31-49.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al recurrente. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000.00 M/c.

**TERCERO: DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Martha Isabel Garcia Serrano**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 009 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6109fd550d3f99ba71c2291dccb660520337dc30a2cf6883674e3f84eb7847e**

Documento generado en 12/05/2023 11:31:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Ejecutivo.
Radicado No.	11001 3103 <b>044 2017 00337 01</b>
Demandante.	Unión de Profesionales para la Cultura y la Recreación U.P.C.R. Asociación Cooperativa.
Demandado.	Juan Manuel Salas y Otra.

**1. ASUNTO A RESOLVER**

El recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante de la referencia, en relación con el auto de 25 de octubre de 2022, que no concedió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra del proveído adiado 6 de julio de 2022, mediante el cual, la Juez 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad, se abstuvo de dar impulso a la liquidación actualizada de crédito<sup>1</sup>.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.** Mediante proveído calendado 6 de julio de 2022, la Juez *A quo* se abstuvo de darle trámite en ese momento procesal a la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante a folios 150 a 152 del plenario, por cuanto, consideró que las únicas oportunidades procesales para ello, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., esto es, “*cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor.*”.

**2.2.** Inconforme con tal determinación, la parte ejecutante formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Para el efecto argumentó que la Ley adjetiva contempla la posibilidad de actualizar la

---

<sup>1</sup> Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 28 de febrero de 2023, Secuencia 1743.

liquidación del crédito, en el numeral 4° del art. 446, norma que se encuentra vigente; lo cual, en su sentir, se hace necesario dado que el mandamiento de pago y la sentencia reconocen unos intereses moratorios y, porque el proceso inició hace aproximadamente 5 años; en consecuencia, solicitó la revocatoria de la decisión de fecha 6 de julio de 2022, para que se proceda a dar aprobación a la actualización de la liquidación del crédito con fecha de corte 9 de marzo de 2022.

**2.3.** Por auto de 25 de octubre de 2022, la autoridad judicial mantuvo incólume la decisión recurrida y no concedió el recurso de apelación por no encontrarse enlistado en el art. 321 del C.G.P.

**2.4.** Enseguida se acudió en reposición y en subsidio en queja, resolviéndose éste último de forma desfavorable, y se ordenó la remisión del expediente digital para tramitar el mecanismo que nos ocupa.

### **3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**3.1.** El recurso de queja tiene como finalidad que el superior funcional del juez de primer grado, conceda el recurso de apelación denegado por éste, si fuere procedente. A eso y nada más se circunscribe la competencia del Tribunal, de conformidad con el artículo 352 del Código General del Proceso. Y, seguidamente, el canon 353 *ibídem*, establece que:

*“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que **denegó la apelación** o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”* (Resaltado fuera de texto).

Conviene memorar que el artículo 321 de la codificación procesal establece que los autos dictados en primera instancia son apelables, siempre y cuando traten asuntos como los señalados en los numerales de la mencionada norma, o en alguna otra disposición especial.

De manera que no es permisible efectuar interpretaciones extensivas o analógicas, por lo que la competencia del Despacho se limita a determinar si la providencia es objeto de este medio de impugnación o no.

**3.2.** Descendiendo al *sub lite*, como se dejó sentado en los antecedentes, la Juez 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad, por auto calendado 6 de julio de 2022, se abstuvo de impulsar la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante.

Así las cosas, se advierte que no aparece en el artículo 321 del C.G.P., ni en alguna norma especial de dicho compendio normativo, la

posibilidad de apelar ese tipo de determinación; siendo que sólo es procedente cuando se «*resuelve una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva*» de conformidad con los ordinales 3° y 4° del artículo 446 de la Ley Adjetiva.

De tal manera, se declarará bien denegado el recurso de apelación propuesto, en consideración a que no existe norma que consagre dicha posibilidad de impugnación, para el caso objeto de estudio.

**3.3.** Corolario, se ratifica la decisión de primer grado y ante la adversidad de esta decisión, se condenará en costas al recurrente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

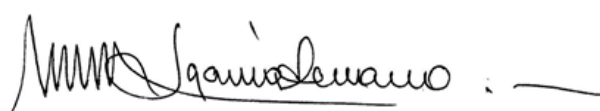
#### **4. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación contra la providencia de fecha y procedencia anotadas.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al recurrente. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000.00 M/c.

**TERCERO: DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

Firmado Por:  
Martha Isabel Garcia Serrano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942bf87af5558187b8cf2916741262f0971df7cfd55fb4605c08f71c01ca8b1c**

Documento generado en 12/05/2023 04:05:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., doce de mayo de dos mil veintitrés.

**Radicado:** 11001 31 03 020 2014 **00431** 01

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de abril de 2022 por el Juzgado 47 Civil del Circuito, dentro del proceso de José Iván Rojas Beltrán contra Avesco S.A.S.<sup>1</sup>

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 (vigente para el caso teniendo en cuenta la fecha en que se interpuso la alzada) y la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica. Además, téngase en cuenta que la no sustentación de la alzada en esta instancia impone declararla desierta según el artículo 14 y el artículo 12 de las referidas normatividades, respectivamente.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 020 2014 00431 01*

---

<sup>1</sup> Actuación recibida en Secretaría el 11 de mayo de 2023, y repartida e ingresada al despacho en la misma fecha.

**Firmado Por:**

**German Valenzuela Valbuena**

**Magistrado**

**Sala 019 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ccaf5f7cdb6561ac7fa9bfe201d94f32978c094eaeda71e7f69748ba6b9c615**

Documento generado en 12/05/2023 12:15:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	Aura Nelly Lemus Ramírez
<b>DEMANDADO</b>	Cafesalud EPS y otro
<b>RADICADO</b>	10013103006 2019 00556 01
<b>INSTANCIA</b>	Segunda - <i>apelación de auto-</i>
<b>DECISIÓN</b>	Confirma

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la decisión emitida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, en desarrollo de la audiencia llevada a cabo el 3 de febrero de 2023, en el interior del proceso referenciado, atinente a la negativa del decreto de un medio probatorio.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante la resolución impugnada, el *a quo* se pronunció sobre las pruebas solicitadas por las partes, en orden a lo cual negó -entre otras- el decreto del dictamen pericial pedido por la parte actora, aduciendo que *“las valoraciones medicas por las especialidades de pie y psicología debían ser aportadas con la demanda para lo cual debía acudir ante los centros médicos especializados para la respectiva valoración”*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo 49ActaAudienciaArt.372, Cuaderno01. Carpeta PrimeraInstancia.

Frente a la referida decisión, se alzó el extremo activo formulando los recursos de reposición y de apelación, principal y subsidiario en su orden. En sustento, expuso que si bien el dictamen debió aportarse con la demanda lo cierto es que la convocante no contaba con la disposición económica para solventar este trámite; los medios impugnatorios fueron resueltos en la misma diligencia, negándose el primero y concediéndose la alzada.

## II. CONSIDERACIONES

1. Llamado al fracaso se encuentra el recurso de apelación interpuesto, de atender el carácter preclusivo de los términos procesales. Al punto, el artículo 13 del Código General del Proceso eleva al rango de normas de orden público y de derecho público las que rigen la actuación adjetiva; seguidamente, el precepto 117 señala que los términos y oportunidades señalados en él para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Así mismo, la norma 173 *ibidem* consagra que “**para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código**” (subrayas y negrilla fuera de texto original).

Y en ese mismo sentido, respecto del medio de prueba constitutivo de un dictamen pericial el Código General del Proceso, en su canon 227 dispone que “**La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.**”

*En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba” (se destaca).*

Como viene de verse, para valerse de una experticia en el entorno de un proceso declarativo de este linaje, corresponde a la parte “aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas” o anunciar que lo allegará en el momento que el juez así lo disponga (a. 227 *ib.*); más, la parte demandante, apelante, no ajustó su proceder a ninguna de las dos opciones que sobre el particular otorga esa norma procesal, pues ni aportó el dictamen en la oportunidad para ello, ni le manifestó al juez que lo presentaría en el término respectivo, porque solo se conformó con petitionar en el acápite de pruebas de la demanda que de manera oficiosa<sup>2</sup> se ordenara la valoración de la convocante por parte de un especialista en pie para los indicados efectos, y asimismo, solicitó la intervención de un siquiatra *“para valorar la afectación psicológica de la paciente y el sufrimiento, padecimiento y congoja a los que se ha visto sometida, como consecuencia de la cirugía realizada”*, sin que esta solicitud se ajuste a las exigencias probatorias antes reseñadas.

De otra parte, es dable precisar que frente a la justificación expuesta por el apoderado de la demandante en punto de que esta última no se contaba con los recursos económicos necesarios para solventar los costos de la prueba que ahora pretende se declare “de oficio”, lo cierto es que ello fue una situación que nunca se puso de presente y fue solo hasta cuando la petición probatoria se negó, que salió a relucir la cuestión que ahora esboza, asunto que, además, pudo solucionarse mediante la solicitud de amparo de pobreza a términos del artículo 151 y siguientes del indicado código, sin que este trámite se haya observado previamente.

---

<sup>2</sup> Pág. 448 Archivo 01Cuaderno02. Cuaderno1-2. Carpeta PrimeraInstancia

**2.** En las descritas circunstancias y ante la comprobación que la parte demandante inobservó los memorados preceptos en aras de obtener el decreto y práctica de las pruebas que hogaño persigue, se avalará la decisión de juez de la primera instancia, sin más consideraciones que el caso no requiere; y no habrá lugar a la imposición de costas en este segundo grado, pues ninguna aparece causada.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **CONFIRMA** la decisión objeto del recurso de apelación.

Por Secretaría comunique la presente decisión al *a quo* en forma inmediata (inc. 2., art. 326 C. G. P.); y envíe la actuación digital al juzgado de origen.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30db0505da6dedeed8391ea2fb41ca298845abff2ac2aa6f863f00b7f1b0180f**

Documento generado en 12/05/2023 08:37:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE</b>	Proyectos de Ingeniería y Arquitectura de Colombia S.A.S.
<b>DEMANDADOS</b>	Consortio JR. Sede y otros
<b>RADICADO</b>	110013103 013 2021 00251 01
<b>INSTANCIA</b>	Segunda - <i>apelación de auto-</i>
<b>DECISIÓN</b>	Confirma

Se decide el recurso de apelación formulado por el ejecutado LUIS EDGAR EDUARDO GARCÍA SANTANDER contra el auto proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad el 14 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretaron medidas cautelares en su contra.

**I. ANTECEDENTES**

1. La empresa PROYECTOS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE COLOMBIA S.A.S. formuló demanda ejecutiva en contra de CONSORCIO JR. SEDE, PRANO INGENIERÍA S.A.S., FERNANDO RAMÍREZ SALGADO y LUIS EDGAR EDUARDO GARCÍA SANTANDER.

El 14 de septiembre de 2021 se emitió la orden de apremio pero solo frente al indicado Consortio, en tanto que con auto de la misma fecha se decretaron las cautelares solicitadas respecto de todos quienes se llamaron por pasiva.

La parte ejecutante presentó memorial contentivo de recurso de reposición y en subsidio de apelación, con el que solicitó se librara mandamiento de pago respecto de todas las personas referidas en la demanda aduciendo que al carecer el consorcio de personería jurídica, debían vincularse a todas las personas (naturales y jurídicas) que lo conformaran; fue así como en providencia del 5 de octubre de 2021 se adicionó la orden de apremio incluyéndose a los otros demandados.

Una vez fue notificado el ejecutado García Santander formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 14 de septiembre de 2021 por medio del cual se decretaron medidas cautelares, sobre el supuesto que *“1. Mediante auto se libró mandamiento de pago, el 14 de septiembre de 2021, solo contra CONSORCIO JR SEDE, a la fecha mi representado no era parte del proceso porque el mandamiento de pagó no se libró en su contra. 2. No obstante, en la misma fecha este despacho, incurriendo en ilegalidad procesal si decretó medidas cautelares en su contra, cundo este mismo despacho no lo había vinculado formalmente al proceso. 3. Pese a que el 5 de octubre del mismo año se adicionó el auto que libró mandamiento de pago, mediante auto posterior, esto no subsana o sana la ilegalidad del auto que había decretado medidas cautelares contra personas que no eran parte del proceso, razón por la cual las medidas cautelares decretadas y practicadas adolecen de ilegalidad y vulnera el principio fundamental y procesal del debido proceso”*.

El recurso horizontal fue resuelto el 3 de octubre de 2022 indicando que *“si el nombre del demandado GARCIA SANTANDER estuvo excluido de la orden de pago, ello obedeció a un error involuntario del Juzgado, pues ello fue, posteriormente subsanado, sin que ello signifique, que haya lugar al levantamiento de la cautela”*; negado este se concedió la alzada subsidiaria.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1.** Las medidas cautelares están consagradas como instrumentos procesales encaminados a garantizar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, pues, de no existir, los fallos adoptados serían ilusorios. Por tanto, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso junto con el mandamiento ejecutivo, el juez debe decretar el embargo y secuestro de los bienes denunciados como de propiedad del demandado y con el producto de estos, satisfacer el crédito adeudado a su favor.

**2.** Teniendo claro lo anterior, es evidente que en el presente proceso se busca la ejecución de varios demandados, dentro de los cuales se encuentra el apelante Luis Edgar Eduardo García Santander, razón por la cual el demandante se encuentra plenamente facultado para solicitar las cautelas que considere pertinentes respecto de aquel, y así mismo, el juzgado conocedor del proceso, está en el deber de decretarlas salvo que exista algún impedimento de tipo legal que se lo impida, *v. gr.* bienes inembargables, lo cual no se alega en el caso particular.

Ahora, si bien es cierto el auto que libró la inicial orden de apremio se incurrió en una omisión, en tanto se pasó por alto incluir algunos demandados, dentro de los que se encuentra el ahora apelante, lo cierto es que tal gazapo fue subsanado mediante auto del 5 de octubre de 2021, sin que las medidas decretadas de cara al apelante merezcan reproche, máxime cuando el único fundamento que se expone es la situación acaecida en el auto que libró orden de apremio, situación que -se itera- fue subsanada tan pronto se advirtió.

Por lo demás, importa destacar el precepto 597 del estatuto procesal, prevé algunos de los casos en los que resulta procedente el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, y si bien los eventos allí contemplados no resultan únicos y excluyentes pues

podrían existir otras circunstancias que puedan presentarse dentro del desarrollo del trámite, lo acá alegado carece de trascendencia para lograr el levantamiento de las medidas cautelares decretada.

**3.** Colofón de lo anterior, se refrendará el auto impugnado, sin que se imponga condena en costas no aparecer causadas, conforme al numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **CONFIRMA** el auto de contenido, fecha y origen referenciados.

Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al *a quo* en forma inmediata (inc. 2., art. 326 C. G. P.) y envíe la actuación digital al juzgado de origen.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 005279441523a2494fd8c6c4b9887bca77aff2ad54569fdcc27381ca272f2609

Documento generado en 12/05/2023 08:38:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Expropiación
<b>DEMANDANTE</b>	Agencia Nacional de Infraestructura – ANI
<b>DEMANDADOS</b>	Jhon Jairo Jiménez Pineda y otro
<b>RADICADO</b>	110013103 018 2022 00385 01
<b>INSTANCIA</b>	Segunda
<b>DECISIÓN</b>	Revoca

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 5 de diciembre de 2022 por el Juzgado 18 Civil del Circuito de esta ciudad.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA promovió proceso declarativo especial de expropiación contra JHON JAIRO JIMÉNEZ PINEDA y la FISCALÍA 28 ESPECIALIZADA DE BOGOTÁ - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pretendiendo que se declare en su favor “*la expropiación judicial por motivos de utilidad pública e interés social (...) sobre (...) [u]na franja de terreno de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (1.448 m<sup>2</sup>) [del] predio denominado El Descando, ubicado en la vereda Paraje Cañaveral, Jurisdicción del municipio de Pereira, departamento de Risaralda, identificado con matrícula inmobiliaria 290-8028*”.

La demanda inicialmente fue presentada ante los Juzgados Civiles del Circuito de Pereira, siéndole asignada al segundo de estos, el cual luego de inadmitirla la rechazó por considerar que no se habían corregido las falencias descubiertas, determinación que fue apelada y luego de advertir la falta de competencia del Tribunal Superior de esa territorialidad, derivó en la declaratoria de nulidad *“de lo actuado desde el auto del 1° de abril de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda para iniciar un proceso de expropiación”*, ordenándose su remisión a los estrados judiciales de esta urbe.

Las diligencias le fueron asignadas al Juzgado Dieciocho Civil de este Circuito, el cual rechazó la demanda al considerar que la misma no se había presentado dentro del lapso que establece el numeral 2° del artículo 399 del Código General del Proceso, en tanto *“la Resolución N°20216060015575 del 20 de septiembre de 2021 que decretó la expropiación quedó ejecutoriada el 23 de diciembre de 2021, lo que significa que a la fecha en que fue asignada a este despacho por reparto las diligencias ya había vencido el término de los tres meses”*<sup>1</sup>.

**2.** Inconforme con aquella determinación, la actora formuló recurso de apelación, para lo cual realizó un recuento procesal enfatizando que *“ante la declaratoria de falta de competencia ordenada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala Civil – Familia, y la remisión inmediata del expediente al Juez que consideró competente, se conserva lo actuado, es decir, que la demanda fue radicada dentro del término legal, por cuanto fue radicada antes del vencimiento de los tres (3) meses que establece el numeral 2° del artículo 399 del Código General del Proceso”*.

Adicionalmente, sostuvo que *“la presentación oportuna de la demanda tiene la aptitud de interrumpir civilmente la prescripción de la acción sustancial”*, de acuerdo con lo previsto en el artículo 94 Código General del Proceso, sin que se hubiese presentado ninguna de las causales

---

<sup>1</sup> Archivo 09MemorialSubsanacion. Subcarpeta 01CuadernoPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia

contempladas en la norma 95 siguiente para que la interrupción alegada sea descartada.

## II. CONSIDERACIONES

1. Para el caso concreto, se tiene que el precepto 90 de esa codificación procesal consagra que “[e]l juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”. Y a su vez, tratándose de procesos de expropiación numeral 2° de la norma 399 del mismo estatuto prevé que la acción debe impetrarse “dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación”.

De cara a la resolución de la alzada se advierte que con los anexos de la demanda se aportó el acto administrativo N° 20216060015575 de 20 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó el inicio del trámite de expropiación sobre el inmueble objeto de la demanda, la cual quedó en firme el día 23 de diciembre de 2021 conforme la certificación expedida por el “COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE ASESORÍA JURÍDICA PREDIAL DE LA VICEPRESIDENCIA DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO” de la Agencia Nacional de Infraestructura<sup>2</sup>, por lo tanto el señalado término de “tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación” vencía el 23 de marzo de 2022.

Al efecto, se tiene que el correo electrónico con el que se presentó la demanda fue enviado el 23 de marzo de 2022 a las 7:00 A.M., tal y como se evidencia con la siguiente imagen<sup>3</sup>:

---

<sup>2</sup> Pág. 39 Archivo 01Anexos 2022-385. Subcarpeta 01CuadernoPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia.

<sup>3</sup> Archivo 004ActaReparto. 01PrimeraInstancia. Subcarpeta Preliminar. Carpeta 01CuadernoPrincipal.



**De:** Kevin Ernesto Garcia <kgarcia@autopistasdelcafe.com>  
**Enviado:** miércoles, 23 de marzo de 2022 7:00 a. m.  
**Para:** Demandas Juzgados Civiles Familia - Risaralda - Pereira <demandascivilflaper@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** Radicación demanda de expropiación

Respetados Sres Oficina de Reparto Pereira buen día.

Con la presente me permito radicar Demanda Declarativa Especial de Expropiación con los siguientes datos:

**Referencia:** Declarativo Especial de Expropiación  
**Demandante:** Agencia Nacional de Infraestructura – ANI

**Demandandos:** Jhon Jairo Jiménez Pineda  
Fiscalía 28 Especializada de Bogotá D.C.

**Los anexos se encuentran en el siguiente link:**  
[https://autopistasdelcafe-my.sharepoint.com/:f/g/personal/kgarcia\\_autopistasdelcafe\\_com/Eqrz4vUzfd9Kpzpuw9ltpA](https://autopistasdelcafe-my.sharepoint.com/:f/g/personal/kgarcia_autopistasdelcafe_com/Eqrz4vUzfd9Kpzpuw9ltpA)

<https://outlook.office.com/mail/AAMkAGI5MzI5M2QyLTUxNWMNGQ4ZC1hOTI3LTM0MGVhM2U4MzBkZAuAAAAA9Bas0%2BAkNtKHw53M2...> 1/2

30/3/22, 9:05

Correo: Lorena Marcela Arenas Valencia - Outlook

[EBubIzdKiZXFji234GK6Diw?e=cwkhpk](mailto:EBubIzdKiZXFji234GK6Diw?e=cwkhpk)

No se copia en el presente correo a los demandados en razón de que desconocen las direcciones de correo electrónico.

Por anticipado les agradezco acusar el recibido.

Gracias.

KEVIN ERNESTO GARCIA ESPINOSA

Lo

anterior deja en evidencia que, tal y como lo sostiene la entidad apelante, la demanda fue presentada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2° del artículo 399 citado, por lo que no resulta de recibo el rechazo fulminado por el *a quo*.

Con todo, importa destacar el insulso argumento esbozado por el juzgado de primera instancia para justificar el rechazo mencionado, tras manifestar que “a la fecha en que fue asignada a este despacho por reparto las diligencias ya había vencido el término de los tres meses que establece el numeral 2° del artículo 399 del Código General del Proceso”<sup>4</sup>, porque es evidente que tal no tiene asidero alguno, pues las situaciones acaecidas con anterioridad a la asignación de la acción a ese despacho, de ninguna manera desconocen la fecha de formulación de la acción y la falta de competencia decretada solo concernía a las actuaciones adelantadas por el estrado judicial en Pereira, pero no interfieren -se insiste- con la fecha en que esta se radicó.

**3.** En suma, se revocará la providencia impugnada para que el juez de instancia continúe con el estudio propio del asunto, prescindiendo de aquello que se infirma; y sin que haya lugar a imponer condena en

<sup>4</sup> 05AutoRechazaExpropiacion. Subcarpeta 01CuadernoPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia.

costas debido a la prosperidad del recurso y a que no aparece ninguna causada.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **REVOCA** el auto apelado proferido el 5 de diciembre de 2022 por el Juzgado 18 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se rechazó la demanda.

Devuélvase inmediatamente el expediente digital al Despacho de origen, previo el registro de las anotaciones pertinentes.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddcfe46cde3da106df240cf0d77ca2bd75a6602abf866433a22214891b95e454**

Documento generado en 12/05/2023 08:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**007202100356 01**

Revisadas con detenimiento las presentes diligencias, se colige, desde el pórtico de la discusión, que la providencia del 27 de febrero de 2023, dictada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá es inapelable, porque la misma negó la solicitud de pérdida de competencia, elevada por la parte pasiva, y, por tanto, no es susceptible de ser analizada a través de la herramienta vertical formulada, como a continuación pasa a explicarse:

Al efecto, debe memorarse que el ordenamiento jurídico, acogió un criterio de taxatividad para establecer los autos que son apelables, señalando el artículo 321 del Código General del Proceso, un catálogo de decisiones, que no puede ser desconocido por el operador judicial.

En esas condiciones, cumple destacar que de la lectura del precepto citado, ni en norma especial, aparece enlistado el proveído que por vía de alzada, cuestionó el apoderado judicial de la demandada, advirtiéndose, entonces, que el legislador no autorizó, en modo alguno, la revisión en segunda instancia del proveído que niega la petición de “*pérdida de competencia*”. De ahí, que anduvo desafortunada la decisión del 17 de abril de los corrientes, mediante el cual el *a quo* concedió el medio de impugnación.

Así las cosas, al no encontrarse dentro de aquellas determinaciones susceptibles de alzada la aquí censurada, es claro que ésta no puede ser objeto de examen por esta senda procedimental, y que las explicaciones previamente presentadas, son suficientes para declarar **INADMISIBLE** la alzada en relación con la decisión que resolvió

desfavorablemente el requerimiento del apoderado judicial de ORF S.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil,

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** la alzada interpuesta por la parte ejecutada en contra del auto emitido el 27 de febrero de 2023, por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez cobre ejecutoria esta providencia, devolver el expediente al estrado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado.**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b3e2d144610bc24153c42bc4dec6692f0335f155f24ebc1a9a9f71300cca28**

Documento generado en 12/05/2023 04:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso verbal de **ÓSCAR EMILIO RESTREPO PATIÑO** y otros contra **DIEGO FÉLIX ÁLVAREZ TOBÓN** y otros. (Despacho comisario). **Rad.** 11001-3199-002-2016-00315-01.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo lo informado por la Superintendencia Financiera de Colombia, acerca de la absorción de Leasing Bancolombia S.A., por Bancolombia S.A.<sup>1</sup>, se ordena oficiar a esta última entidad en la forma y términos dispuestos en el proveído del pasado 2 de febrero del año en curso<sup>2</sup>, para que se suministre la información requerida, so pena de hacerse acreedora a las sanciones legales. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5015c24225bd0bb09e0637aff25512f4a8d04b82e334ceb4fbb38995a6d7efb7**

Documento generado en 12/05/2023 07:14:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Archivo "80 Super Financiera Respuesta oficio".

<sup>2</sup> Archivo "53 Auto complementar dictamen oficiar 02-02-2023".

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de **JEINY ANTELIZ MOLINA** y otros contra **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS – INDEGA** y otros. (Apelación de sentencia).  
**Rad.** 11001-31-03-020-2016-00410-01

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2021, por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá.

Comoquiera que para la fecha en que se presentó la impugnación aún estaba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>, procede su aplicación a tono con lo dispuesto en el canon 624 del C.G.P., a cuyo tenor:

*“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”:*

Bajo ese marco normativo, atendiendo al canon 14 del citado Decreto<sup>2</sup>, se concede al extremo apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare**

---

<sup>1</sup> Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

<sup>2</sup> Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

**desierto el recurso vertical.**

**ORDENAR** a la Secretaría de la Sala que, si se presentan la sustentación, se corra traslado (artículo 9 del Decreto 806 de 2020), por el término de cinco (5) días a la parte no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

**DISPONER** que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del precepto 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 020-2016-00410-01.

**PRORROGAR** por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c709b557566f54df1aca8724542bc7a154dcd93fd0f8ffc147a7985df65478a**

Documento generado en 12/05/2023 07:53:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso ejecutivo de ejecutivo de **ALFONSO OCHOA SIERRA** contra **FRANCISCO VELÁSQUEZ ESCOBAR** (Q.E.P.D.). (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-027-1995-30212-02.

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**ADMITIR** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por una de las sucesoras procesales integrante de la parte ejecutada en contra de la sentencia proferida en audiencia, el 23 de enero de 2023, por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se concede a la parte impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

**ORDENAR** a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

**ADVERTIR** que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes

---

<sup>1</sup> Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 027-1995-30212-02.

**PRORROGAR** por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f52e4d2ea8d7de12dc321acbd4da2b47c5154913474ece54049376c9e9e7dcd**

Documento generado en 12/05/2023 08:50:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

**(Rad. n°. 1100131030 24 2020 00182 02)**

Bogotá D.C., mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte actora pidió corregir el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida por la Sala en febrero 21 de 2023, por un yerro de palabras en cuanto la condena en costas.

Como en efecto le asiste razón a la memorialista, toda vez que se incurrió en un error susceptible de corrección, se **RESUELVE:**

De conformidad con el artículo 286 del CGP se **CORRIGE** el error en que se incurriera en el numeral segundo del fallo, en el sentido de entender que **se condena en costas a la parte demandada y recurrente**, no como allí se dijo.

En firme este proveído ingrese el expediente al despacho para resolver frente a la interposición del recurso extraordinario de casación efectuada por el extremo demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ  
Magistrado**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA  
Magistrada**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Luis Roberto Suarez Gonzalez**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Sandra Cecilia Rodriguez Eslava**  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8add649290c17191b79554dea2b833da9faacc31956c29e42551cbd0fee565**

Documento generado en 12/05/2023 10:12:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pertenencia  
Demandante: Víctor Julio Sabogal Mora.  
Demandado: María Fernanda Amaya Martínez  
Exp. 013-2020-00097-01

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:  
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D. C., doce de mayo de dos mil veintitrés

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del extremo demandante contra el auto proferido el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá.

### **ANTECEDENTES**

1. Mediante providencia adiada veinticinco de noviembre de la pasada anualidad, el juzgador de primera instancia terminó el litigio por desistimiento tácito al configurarse los presupuestos contemplados en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, decisión contra la que el actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, esgrimiendo que no es posible finiquitar una acción cuando está pendiente que se dé respuesta al oficio dirigido a la Oficina de Catastro, mismo frente al que se guardó silencio y no se le requirió por parte del despacho.

2. El diez de marco de la anualidad que transcurre se dirimió la impugnación horizontal negativamente, destacando que “[...] el proceso especial de pertenencia incoado por Víctor Julio Sabogal Mora, no tuvo movimiento alguno a partir del 10 de junio de 2021, fecha en la cual se registró como última actuación la digitalización

del mismo, y que su terminación acaeció después de año y medio de inactividad [...]”, motivaciones por las que mantuvo su decisión y concedió la alzada que se procede a resolver previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

1. En la legislación patria se estableció la figura del desistimiento tácito de la demanda, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación, cuya declaratoria trae como consecuencia la terminación del proceso o de la respectiva actuación como sanción para el sujeto que lo promovió, por el incumplimiento de sus cargas procesales dentro del tiempo previsto en la ley.

2. El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, destaca que cuando un proceso o actuación, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho durante un lapso de un año contado desde el día de la última actuación, posibilita la declaración de su terminación por desistimiento tácito, parámetro en virtud del cual puede concluirse que la directriz trazada por el legislador para finiquitar el proceso es de estricto talante objetivo, bastando la parálisis del juicio durante un año en la secretaría del juzgado de conocimiento para ponerle fin al mismo, conclusión que, guarda concordancia con la finalidad de la codificación adjetiva, esto es, castigar de forma categórica las eventualidades que dan origen a la detención de un trámite determinado, interpretación que atiende el tenor literal, por demás restringido, de la norma.

3. En ese orden destaca la Sala que el texto aplicado al caso bajo análisis precisa que la inactividad del contradictorio tiene como detonante su finalización “porque no se solicita o realiza ninguna

actuación durante el plazo...”<sup>1</sup>, lapso temporal que, en el *sub lite*, no se presta a discusión pues, ciertamente, dicho período cursó sin actuación alguna del interesado con posterioridad al registro en el sistema de información Siglo XXI de la digitalización del plenario, esto es, del 10 de junio de 2021, sin que se hubiera solicitado ni impulsado el litigio para que se calificara la demanda, lo que conduce a la confirmación de la determinación adoptada por no llevarse a cabo ninguna actuación tendiente a promover la actuación.

4. Ahora bien, no puede dejarse en el olvido que conforme consta en el plenario aun cuando se ofició a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital desde el 10 de septiembre de 2020, lo cierto es que la expedición del avalúo catastral se gestó “a costa” del demandante, labor de la que no obra prueba alguna de su asunción por el interesado, de donde fluye que no existía actuar pendiente de realizar por parte del juzgador de instancia.

Al margen de lo expuesto, para la Sala Unitaria no es relevante que se contabilice el lapso en el que se ordenó la suspensión de términos por la pandemia Covid 19 por el Consejo Superior de la Judicatura en el año 2020 ya que la paralización del presente tuvo lugar con posterioridad a la anotación por la que se puso en conocimiento de la parte que el expediente se encontraba digitalizado, la cual tuvo lugar el 10 de junio de 2021, data desde la que la demanda duró aproximadamente diecisiete meses sin movimiento o actividad, motivaciones que conducen a que se confirme el auto atacado, razones por las que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de decisión,

## **RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Subrayas fuera de texto.

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia pre anotadas.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no hallarse causadas.

Notifíquese.

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

11001310301320200009701

Firmado Por:

**Luis Roberto Suarez Gonzalez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27923a737f1983bc8124fa7cabb264519b94b42a560ee6e05a1e6872547016f8**

Documento generado en 12/05/2023 10:41:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso verbal de **JUAN MIGUEL LÓPEZ ACOSTA** contra **MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3103-001-2019-00490-01.

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El inciso segundo del artículo 323 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: “*Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación**” (las negrillas y las subrayas no son del texto).*

De acuerdo con esa norma, la regla general impone gestionar en el efecto devolutivo, las apelaciones de sentencia, con excepción de los casos allí reseñados.

En el presente asunto, mediante fallo del 24 de enero de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, desestimó las pretensiones de la demanda de pertenencia, accedió a la reivindicación del 50% de la heredad distinguida con el folio de matrícula No. 50N-1135799 y condenó al demandante principal a pagarle al convocado una suma de dinero por concepto de frutos civiles<sup>1</sup>.

Así las cosas, no existe discusión alguna acerca de que esa decisión judicial

---

<sup>1</sup> Archivos “104 Acta Audiencia 24 Enero 2023” del “C-1 Principal” en carpeta “01 Primera Instancia”.

no versa sobre el estado civil de las personas, tampoco fue recurrida por los dos extremos de la lid, ni se negaron la “*totalidad de las pretensiones*”.

Corresponde determinar si el mandato para restituir el terreno es de naturaleza declarativa o de condena, recordándose que con la primera se busca “*que se declare la existencia de una determinada relación jurídica o derecho subjetivo*”, al paso que, con la segunda “*la orden para que el demandado satisfaga una determinada prestación*”<sup>2</sup>.

Pronto se advierte que no se trata de una sentencia “*meramente declarativa*”, por cuanto se le conminó al extremo activo principal a restituir a su contraparte una parte del predio ya mencionado.

En ese sentido, en el fallo se le impuso al citado el cumplimiento de una prestación, condenándola a devolver una porción del bien raíz, estableciéndose que la apelación deba ser admitida en el efecto devolutivo.

La Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consideró que la acción reivindicatoria no es simplemente declarativa:

*“Obra sin ninguna discusión en el proceso, incluso dentro del mismo recurso extraordinario, que la pretensión ejercitada aquí es **la reivindicatoria, también llamada acción de dominio** (arts. 946 y s.s. del Código Civil). Para el despacho del cargo resulta decisivo indagar por la naturaleza jurídica de tal pretensión, **en desarrollo de cuya tarea conviene empezar recordando que se trata de una pretensión netamente de condena**, porque su finalidad propia e inmediata es la de que el poseedor sea condenado a restituirla cosa al demandante. Efectivamente, a través de ella se revela el dominio con el poder de derecho real que es, con aptitud para hacer que quien posea la cosa y sea vencido en juicio, resulte obligado a entregársela. De donde dimana el corolario de que la reivindicación no es, en esencia, acción petitoria de dominio. Porque como sin cesar lo ha enseñado la Corte, ‘La acción petitoria para que se declare la propiedad exclusiva de una cosa, y la reivindicatoria son desiguales, pues en la reivindicatoria el demandante, apoyándose en que es dueño de la cosa a que se refiere el litigio, pide que se le restituya, y en la petitoria pide que se declare dueño de la cosa materia del litigio. En la acción reivindicatoria lo que se pide es la restitución de una cosa, y en la petitoria lo que se pide es una declaración de propiedad. Tienen algo en común estas dos acciones, pero son en el fondo diferentes’ (LIII, 265; LXXXI, 89).*

*2.- Es necesario no perder ese punto de mira, porque fácilmente se puede caer en el error de confundirlas por el mero hecho de que en la reivindicación es indispensable demostrar, como se sabe, que el demandante es dueño. En verdad, no es posible la reivindicación sin tal demostración; empero, no es que se necesite que esa declaración se haga de manera expresa, porque, se repite, lo que es propio, de la naturaleza de la pretensión, es la recuperación del bien. De ahí que la jurisprudencia haya sostenido en incontables veces que no es menes ter que se pida aquella declaración desde antaño viene sosteniendo, evidentemente, “que quien establece una acción reivindicatoria no está obligado a pedir que se le declare dueño de la cosa que reivindica, sino que le*

<sup>2</sup> Cf. GIMENO SENDRA, Vicente, Derecho Procesal Civil, El proceso de declaración, Parte General, 4ª Edición, 2012, Colex Editorial, Madrid, pág. 304.

*basta probar que lo es; el carácter de propietario no es más materia de un hecho que de una petición en la demanda' (XXVIII, pág. 264; también en sent. de 9 de julio de 1953, LXXV, pág. 523)<sup>3</sup> (destacado para resaltar).*

En época más reciente, esa Alta Corporación reiteró esa tesis:

*“De cara a esa omisión, se insiste que las pretensiones del libelo fácilmente permitan superarla, porque al mencionarse en ellas otros titulares del derecho de dominio, se sobreentendía que **la acción reivindicatoria** sobre todo el inmueble se formulaba a favor de la comunidad, más aún, cuando se repara en que **la naturaleza de la acción en comento no es propiamente la de declarar la existencia del derecho de dominio en los reclamantes, o la de modificar el contenido del que se tiene, sino la de constatar que teniéndolo quien demanda, se puede proceder a la condena al poseedor para restituirlo al que detenta un mejor derecho.** Ya lo apuntó la Corte al señalar que “[...] el carácter de propietario es más bien materia de un hecho que de una petición de la demanda...”<sup>4</sup>, y que “el reconocimiento de la propiedad en un juicio reivindicatorio, tiene un carácter simplemente declarativo, y no constitutivo<sup>5</sup>”<sup>6</sup> (las negrillas y subrayas no son del texto original).*

Por consiguiente, no cabe duda de que la orden para restituir el inmueble constituye una condena a cargo de la parte vencida en juicio, sumado a que también se le impuso al demandante principal el deber de pagar una cantidad de dinero a su contendor, debiendo admitirse la alzada en el efecto devolutivo.

Adicionalmente, el inciso final del canon 325 del Estatuto General del Proceso preceptúa: *“Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso”.*

Por último, como quiera que el inconforme presentó los reparos concretos al fallo, no sólo una vez proferido<sup>7</sup>, sino también el 26 de enero de 2023<sup>8</sup>, vale decir, en la oportunidad prevista en el precepto 322 del C.G.P., sumado a que están satisfechos los demás presupuestos legales para la admisión de la alzada, a saber:

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Exp. 4365, 27 de febrero de 1995. M.P. Dr. Rafael Romero Sierra.

<sup>4</sup> CSJ SC de 20 de noviembre de 1919, XXVIII, 264 y CSJ SC de 9 de julio de 1953, LXXV, 528.

<sup>5</sup> CSJ SC de 10 de octubre de 1951, LXX, pág. 454).

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, SC2354-2021, Rad. 2012-00280-02, 16 de junio de 2021, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

<sup>7</sup> Minuto 2:09:05, Archivo “103 Audiencia 24 Enero 2023” del “C-1 Principal”, Carpeta “01 Primera Instancia”.

<sup>8</sup> Archivo “107 Reparos Apelación”, *ejusdem*.

**(i) Legitimación:** sea interpuesto por la parte afectada con la decisión (inciso 2 del artículo 320 *ejúsdem*), **(ii) procedencia:** el Legislador haya previsto como apelable la decisión judicial (regla 321 *ibídem* o cualquier otra norma que lo contemple) y **(iii) oportunidad:** se interponga en el término legal (disposición 322 de la misma codificación), no se accederá al pedimento del apoderado del demandado<sup>9</sup>.

Con base en las anteriores consideraciones se **RESUELVE:**

**Primero. NEGAR** la solicitud incoada por el apoderado del convocado, encaminada a que se inadmita la alzada; en su lugar, **ADMITIR** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el demandante principal contra la sentencia proferida el 24 de enero de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022<sup>10</sup>, se concede a la parte impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

**ORDENAR** a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

**ADVERTIR** que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

---

<sup>9</sup> Archivo "05SolicitudDeclararInadmisibileApelación.pdf" del "02 Cuaderno Tribunal".

<sup>10</sup> Artículo 12, inciso segundo: "Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**"

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 001-2019-00490-01.

**PRORROGAR** por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a512c16a0c33cf419e081af7598c750a4fcad2e5e6e7445aaafc3e4e34c3b99**

Documento generado en 12/05/2023 11:46:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de **ALDO ANTONIO NORIEGA POLO** contra **ALFREDO ALBERTO MARTÍNEZ HIGUERA** y otra. (Apelación sentencia). **Rad.** 11001-3103-009-2019-00496-02.

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso y, en virtud de lo manifestado por la parte actora, a través de su apoderado judicial<sup>1</sup>, se **ACEPTA** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por ese extremo de la lid en contra de la sentencia proferida el 18 de octubre de 2022, por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta capital. Sin lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen. Por la Secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97af3f47cb4fe4abdb97990134e9e0c505c33cf269069af37f5cfbdd30962fc4**

Documento generado en 12/05/2023 12:12:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Archivo "17 DESISTIMIENTO" del "02 Cuaderno Tribunal".

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso verbal de **AG SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** contra **SEMINARIOS EJECUTIVOS DE COLOMBIA S.A.S.** (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3199-002-2022-00070-02.

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el demandado en contra de la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2022, por la Superintendencia de Sociedades – Jurisdicción Societaria I.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se concede a la parte impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

**ORDENAR** a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

**ADVERTIR** que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el

---

<sup>1</sup> Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 002-2022-00070-02.

**PRORROGAR** por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3952ca6a08b4c9f458e43694f90588930fc13bbccb91ae9cddbade49b2cf589**

Documento generado en 12/05/2023 02:16:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso verbal de **YULLY AMANDA PEDRAZA CHINCHILLA** y otros contra **LUIS EDUARDO FANDIÑO FRANKLY**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-021-2013-00021-03.

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**ADMITIR** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el demandado en contra de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022, por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se concede a la parte impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

**ORDENAR** a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

**ADVERTIR** que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes

---

<sup>1</sup> Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 021-2013-00021-03.

**PRORROGAR** por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

De otra parte, comoquiera que uno de los intervinientes es menor de edad, se hace imperiosa la intervención del Procurador Delegado para la Defensa de los derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia<sup>2</sup> y del Defensor de Familia adscrito al ICBF de esta ciudad<sup>3</sup>, por lo que se ordena a la Secretaría de la Sala, proceda a notificarle esta providencia, adjuntándoles copia de la misma y de este expediente.

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>2</sup> Artículo 95, Ley 1098 de 2006: “ (...) Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten”.

<sup>3</sup> Artículo 82, *ejúsdem*: “Corresponde al Defensor de Familia: (...) 11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, **e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos**, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar” (se resalta).

**Firmado Por:**  
**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a090711c5ded767199d7aa4d3119864c5ee2d5d0d51fd75a0188e6c2f63c62e**

Documento generado en 12/05/2023 01:26:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISION CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Prueba extraprocetal
Solicitante	Luis Adrián Ponce Muñoz
Solicitada	ROOTT+CO S.A.S. y otros
Radicado	110013199 005 <b>2022 73286</b> 01
Instancia	Segunda - <i>apelación de auto</i> -
Decisión	Inadmite

El inciso 1° del artículo 326 del Código General del Proceso señala que, "cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110" (se subraya), esto es, por el término de tres (3) días, vencidos los cuales se remitirá el expediente al superior (art. 324, inc. 1).

En el presente asunto, la apoderada del solicitante, a través de memorial de 30 de enero de 2023<sup>1</sup>, sustentó la alzada que interpuso en la audiencia del día 25 de esa misma fecha<sup>2</sup>. Sin embargo, la Dirección Nacional de Derechos de Autor no completó el trámite del recurso, el cual, como ya debe ser conocido, tratándose de apelación de autos se verifica en la primera instancia.

En consecuencia, se ordena devolver el expediente para tales efectos; proceda la Secretaría de conformidad inmediatamente.

**Cúmplase.**

<sup>1</sup> Carp. DireccionNacional/1-2022-73286, pdf. 016 Sustentacio□n.

<sup>2</sup> Carp. DireccionNacional/1-2022-73286/ 014 Diligencia de prueba extraprocetal, archivo: Prueba extraprocetal ... parte 2.

**Firmado Por:**

**Jaime Chavarro Mahecha**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed3f1cb1783ecca875d5740252f6f1caecb15cb78148119ded429e1eb034cb8**

Documento generado en 12/05/2023 09:40:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**